

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

- CFPP Código Federal de Procesos Penales.
- CIEDPD Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CPCDMX Constitución Política de la Ciudad de México.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- LCDH Ley Constitucional de Derechos Humanos.
- LDPAM Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- LFCDO Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- LFPPIPP Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
- LGDLPPI Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- LGDNNA Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- LGIPI Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.
- LGPSDMS Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
- LGPSDTPPAVD Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- LGV Ley General de Víctimas.
- LM Ley de Migración.
- LNEP Ley Nacional de Ejecución Penal.
- LNSIJPA Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- OIT Organización Internacional del Trabajo.
- ONU Organización de las Naciones Unidas.
- SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIRECTRICES GENERALES

De la audiencia pública:

El órgano jurisdiccional:

1. Declara abierta la audiencia que se desarrollará conforme a los principios constitucionales del sistema acusatorio.
2. Identifica a las partes y enuncia el objeto de la audiencia.
3. Comunica la metodología de la audiencia:
 - Las intervenciones deben ser claras, puntuales y pertinentes, sin repetir argumentos.
 - En caso de pluralidad de fiscales, asesores jurídicos y defensoras, así como personas víctimas, ofendidas o imputadas, establece las reglas para intervenir.
4. Propiciará la oralidad de la audiencia, de manera que la lectura de documentos se limite a lo estrictamente necesario, en términos del artículo 44 del CNPP.

AUDIENCIA

INTERMEDIA (ARTÍCULO 344 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Asistentes a la audiencia

- | | | |
|-------------|--|--------------------------|
| 1.1. | Indispensables para su validez: fiscalía y defensa (artículo 342 del CNPP). | <input type="checkbox"/> |
| 1.2. | Si la fiscalía o la defensa no comparecen, serán reemplazadas. En el último caso la persona juzgadora declara abandonada la defensa (artículo 57 del CNPP). | <input type="checkbox"/> |
| 1.3. | La víctima u ofendido o su asesoría jurídica deben concurrir, pero su inasistencia no suspende la audiencia. De tratarse de una ausencia injustificada ¹ se tiene por desistida su pretensión si se hubiera constituido como coadyuvante de la fiscalía (artículo 57 del CNPP). | <input type="checkbox"/> |
| 1.4. | Si la asesora jurídica abandona su asesoría o es deficiente, el juez informa el derecho a nombrar otra. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede, la persona juzgadora designa a otra, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo podrá representar la fiscalía (artículo 57 del CNPP). | <input type="checkbox"/> |

¹ Si el juez determina que la inasistencia es injustificada, previamente a tener a la víctima desistida de su pretensión de coadyuvar, debe ponderar si dadas sus condiciones personales o materiales se ubica en una situación de vulnerabilidad, a fin de tutelar sus derechos, por lo que podrá determinar si suspende o no la audiencia. Véase P. XVII/2015 (10ª.), registro digital 2009995: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*



AUDIENCIA

INTERMEDIA (ARTÍCULO 344 DEL CNPP)



2. Aspectos iniciales

- | | | |
|-------------|--|--------------------------|
| 2.1. | La persona juzgadora:
Verifica la presencia de las partes al momento de la individualización, ² su forma de intervención y enuncia el objeto de la audiencia (artículo 334 del CNPP). | <input type="checkbox"/> |
| 2.2. | En relación con la víctima u ofendido, pregunta a la fiscalía sobre quiénes figuran con tal carácter en esa audiencia. | <input type="checkbox"/> |
| 2.3. | Cuestiona a las partes si desean optar por una salida alterna, procedimiento abreviado o cualquier causa que pueda evitar el juicio (artículos 17, tercer párrafo, de la CPEUM y 184, 189, 256 y 327 del CNPP). ³ | <input type="checkbox"/> |
| 2.4. | A solicitud justificada de la defensa, podrá diferir la celebración de la audiencia hasta por diez días en una sola ocasión. | <input type="checkbox"/> |
| 2.5. | Verifica que las partes e intervinientes hayan recibido y conocido el escrito de acusación y anexos. | <input type="checkbox"/> |
| 2.6. | Se cerciora de que se cumplió con el descubrimiento probatorio (VER LA GUÍA INOBSERVANCIA AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO). | <input type="checkbox"/> |

² 1ª.JJ.69/2019, registro digital 2020892: DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

³ 1ª.JJ.10/2020, registro digital 2021994: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.



AUDIENCIA

INTERMEDIA (ARTÍCULO 344 DEL CNPP)

Continuación



3. Exposición de la acusación, aclaración y corrección al escrito de acusación	
3.1.	La fiscalía expone un resumen de su acusación.
3.2.	La víctima u ofendido, por sí o por conducto de su asesoría jurídica, expone los vicios formales a la acusación y requiere corrección en su caso.
3.3.	La persona acusada, por sí o por conducto de su defensa, expone vicios formales al escrito de acusación y a las observaciones o correcciones del coadyuvante.
3.4.	Las partes pueden deducir cualquier incidencia relevante y la defensa promover las excepciones que considere procedentes (VER LAS GUÍAS DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y POR INHIBITORIA).
3.5.	El juez invita a las partes a que celebren acuerdos probatorios (VER LA GUÍA ACUERDOS PROBATORIOS).



AUDIENCIA

INTERMEDIA (ARTÍCULO 344 DEL CNPP)

Continuación



4. Ofrecimiento de medios de prueba

- 4.1.** Las partes ofrecen los medios de prueba que pretendan incorporar al juicio⁴ (VER LA GUÍA DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA).



5. Conclusión de la audiencia

- 5.1.** Se dicta el auto de apertura a juicio (VER LA GUÍA ASPECTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR DURANTE LA EMISIÓN EN FORMA ORAL DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO), con lo que se concluye la etapa intermedia (artículo 211, fracción II, del CNPP).



Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Observar la Guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.



⁴ Conducentes a acreditar los puntos sometidos a debate, conforme a su objeto (hechos, responsabilidad, individualización de la pena, reparación del daño, etcétera).



INOBSERVANCIA AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO (ARTÍCULOS 337 Y 344 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Solicitud de parte legitimada

1.1.

La defensa debe argumentar que:

1.1.1. El Ministerio Público incumplió el descubrimiento (artículo 218 del CNPP),¹ sin que hubiese existido reserva justificada en términos de la legislación aplicable (artículo 220 del CNPP). VER LA GUÍA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

1.1.2. La víctima u ofendido no lo hizo en el plazo de tres días (artículo 338 del CNPP).



1.2.

La fiscalía debe argumentar que:

1.2.1. La defensa incumplió el descubrimiento en un plazo de diez días (artículo 340 del CNPP).

1.2.2. La víctima u ofendido no lo hizo en un plazo de tres días.



1.3.

El asesor jurídico, víctima u ofendido debe argumentar que:

1.3.1. La defensa incumplió el descubrimiento del material probatorio en un plazo de diez días.

1.3.2. La fiscalía no lo hizo, no obstante que lo solicitó en cualquier momento (artículo 218 del CNPP).



¹ 1ª./J. 72/2019, registro digital 2020891: DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.



INOBSERVANCIA AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO (ARTÍCULOS 337 Y 344 DEL CNPP)



2. Debate

- 2.1.** La parte a quien se le atribuye la falta de descubrimiento tendrá la oportunidad de expresar si cumplió con su obligación y, en su caso, justificar el incumplimiento de descubrir.



3. Actuación del juzgador

- 3.1.** La persona juzgadora debe revisar que:
- 3.1.1. La solicitud se encuentre respaldada con los registros correspondientes.
 - 3.1.2. Se solicitó el descubrimiento de un elemento probatorio específico.
 - 3.1.3. Se incumplió descubrir continuamente el elemento probatorio a la defensa o no se descubrió cuando lo solicitó la víctima u ofendido, o venció el plazo (diez o tres días, según sea el caso); sin que se haya efectuado el descubrimiento, por causa imputable al obligado.



INOBSERVANCIA AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO (ARTÍCULOS 337 Y 344 DEL CNPP)

Continuación



4. Decisión judicial	
4.1.	Ordenar a la parte que incumplió, realice el descubrimiento probatorio.
4.2.	Si el acusado o su defensa solicita más tiempo para preparar el descubrimiento, se concede un plazo razonable y justificado para tal efecto, por lo que se puede diferir la audiencia intermedia.
4.3.	Si la asesoría jurídica, víctima u ofendido ocultó una prueba favorable a la defensa, se debe imponer una corrección disciplinaria (VER LA GUÍA DE MEDIOS DE APREMIO).
4.4.	Si el Ministerio Público ocultó una prueba favorable a la defensa, se debe dar vista a su superior (artículos 128 y 129 del CNPP).



INOBSERVANCIA AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO (ARTÍCULOS 337 Y 344 DEL CNPP)

Continuación

5. Aspectos importantes a considerar		<input checked="" type="checkbox"/>
5.1.	Tratándose de la prueba pericial, en principio, se debe entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no se cuenta con él, caso en el cual, se debe descubrir a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.	<input type="checkbox"/>
5.1.	La obligación de descubrir es: 5.2.1. Íntegra para la fiscalía y la víctima u ofendido, exclusivamente por lo que se refiere a los hechos materia de la acusación y específicamente respecto del delito que se atribuye al acusado. 5.2.2. Parcial para la defensa, pues solo le corresponde hacerlo respecto a aquellos medios de prueba que pretenda ofrecer o haya ofrecido para el juicio.	<input type="checkbox"/>



J02003

ACUERDOS PROBATORIOS (ARTÍCULO 345 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Presupuesto

- 1.1.** Los acuerdos probatorios deben versar sobre uno o varios hechos específicos o sus circunstancias.¹



2. Procedimiento

- 2.1.** La fiscalía, o el acusado a través de su defensor, propone un acuerdo probatorio y enuncia los registros de la investigación en los que se sustenta.
- 2.2.** El juez otorga el uso de la voz a la contraparte del oferente, defensa o fiscalía, según corresponda.
- 2.3.** En todo caso, la juez constata si el acusado está de acuerdo con la propuesta.
- 2.4.** Una vez aceptado por ambas partes, se da el uso de la voz a la víctima u ofendido (por sí o a través de su asesoría jurídica), para que indique si se opone o no.



¹ Los acuerdos probatorios no proceden respecto de cuestiones de derecho.



ACUERDOS PROBATORIOS (ARTÍCULO 345 DEL CNPP)



3. Decisión judicial

3.1.

La juez verifica:

3.1.1. Si la oposición de la víctima u ofendido es fundada y motivada, no autoriza el acuerdo.

3.1.2. Si el hecho se encuentra acreditado con los registros de la investigación, aprueba el acuerdo.



3.2.

Autorizado el acuerdo probatorio, la persona juzgadora indica en el auto de apertura los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio oral.



ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA (ARTÍCULOS 261 Y 346 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Regla general (admisión)

1.1.

Conforme al principio de libertad probatoria, todo hecho¹ puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito y se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y sea útil para el esclarecimiento de los hechos (artículos 259 y 263 del CNPP).



2. Propuesta de medios de prueba ofrecidos

2.1.

La parte oferente propone los medios de prueba que pretende se desahoguen en juicio.



2.2.

Las otras partes tienen oportunidad de pronunciarse al respecto.



3. Exclusión de prueba

3.1.

Una de las partes propone la exclusión de prueba ofrecida por su contraria, o bien el juez de control puede advertir la necesidad de excluir de oficio si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios en virtud de ser:

3.1.1. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba de igual tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones.²



¹ El concepto de "hecho" puede abarcar todo tipo de objeto probatorio, dependiendo de su naturaleza, por ejemplo, la existencia de derecho consuetudinario en comunidades indígenas, 1^o. CCCLII/2018, registro digital 2018747: *PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA*; o una norma en el extranjero que considere delictiva, o bien, lícita determinada conducta; entre otros supuestos.

² En el caso de que la juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispone que el oferente reduzca el número de testigos o de documentos.



ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA (ARTÍCULOS 261 Y 346 DEL CNPP)

		<input checked="" type="checkbox"/>
3.1.	<p>3.1.2. Impertinente: por no referirse directa o indirectamente a los hechos controvertidos.</p> <p>3.1.3. Innecesario: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.</p>	<input type="checkbox"/>
3.2.	Prueba ilícita: cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales ³ (artículo 264 del CNPP) (VER LA GUÍA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES).	<input type="checkbox"/>
3.3.	Por haber sido declarados nulos.	<input type="checkbox"/>
3.4.	Por contravenir disposiciones señaladas en el CNPP para su desahogo, por ejemplo, las previstas en sus artículos 362, 371, 384 y 385, entre otros.	<input type="checkbox"/>
3.5.	En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el juez excluye cualquier prueba sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.	<input type="checkbox"/>
4. Decisión		
	Luego de cerrar el debate, la juez determina admitir o excluir los medios de prueba conforme a las reglas señaladas en la presente guía. (VER LA GUÍA DE AUTO DE APERTURA A JUICIO).	<input type="checkbox"/>
5. Sistema integral de justicia penal para adolescentes		
5.1.	Tratándose de adolescentes o adultos con registros anteriores en el Sistema integral de justicia penal para adolescentes, no podrán ser utilizados en otro juicio (artículo 37 de la LNSIJPA).	<input type="checkbox"/>

³ 1ª/JJ 139/2011, registro digital 160509: *PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.* (Este criterio se cita por las razones que lo informan, al margen de que interpreta una norma del CFPP). 1ª. CXXXVI/2015, registro digital 2008940: *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.*



SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES (ARTÍCULO 346, FRACCIÓN II, DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Momento procesal

- 1.1.** Conforme al citado artículo, la exclusión del medio de prueba por violación a derechos fundamentales se propone en la audiencia intermedia.¹
Tratándose del juicio, el planteamiento de nulidad se atiende por el tribunal de enjuiciamiento al momento de valorar la prueba desahogada.²



2. Solicitud de parte interesada

- 2.1.** La parte solicitante:
- 2.1.1. Identifica en concreto el derecho o garantía que estima se transgreden.
 - 2.1.2. Señala en qué consiste la violación del derecho fundamental de manera directa o indirecta.³
 - 2.1.3. De ser necesario, señala los medios de prueba con los que acredita su planteamiento.



3. Debate

- 3.1.** La persona juzgadora da el uso de la voz a la contraparte e intervinientes para que se pronuncien.



¹ 1ª. LII/2018 (10ª.), registro digital 2017059: *ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VAA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.*

² 1ª. LIII/2018 (10ª.), registro digital 2017055: *DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.*

³ 1ª. CLXII/2011, registro digital 161221: *PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.*



SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES (ARTÍCULO 346, FRACCIÓN II, DEL CNPP)



4. Decisión judicial

Si quien resuelve es el juez de control, decreta o no la exclusión; si lo hace el tribunal de enjuiciamiento, declara o no la nulidad conforme al resultado del debate.



5. Aspectos a considerar

5.1. Son excepciones a la regla de exclusión reconocidas por la SCJN: a) fuente independiente, b) vínculo atenuado y c) descubrimiento inevitable.⁴



5.2. Toda prueba obtenida directa o indirectamente violando derechos fundamentales no surtirá efecto alguno de acuerdo con la regla de exclusión. La ilicitud no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquellas.⁵



5.3. La exclusión de alguna o algunas pruebas por haberse obtenido mediante violación a derechos fundamentales no necesariamente impacta en la validez de toda la evidencia obtenida, ya que la juez puede valorar el resto de pruebas no afectadas por la exclusión.⁶



⁴ CCCXXVII/2015 (10ª.), registro digital 2010354: PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

⁵ 1ª./J. 140/2011 (9ª.), registro digital 160500: PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.

⁶ Por ejemplo, 1ª./J. 8/2016, registro digital 2012186: DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.



OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO (ARTÍCULOS 335, FRACCIONES VIII, IX y X Y 338, FRACCIÓN III, 340, FRACCIÓN II, Y 346 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Propuesta de medios de prueba ofrecidos¹

- 1.1.** La fiscalía, la defensa o el acusador (particular o coadyuvante) proponen los medios de prueba para la individualización a efecto de justificar la pena o la medida de seguridad solicitada, determinar la reparación integral² y, en su caso, la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad y razonabilidad.



2. Debate

- 2.1.** La parte oferente propone los medios de prueba que pretende se desahoguen en la audiencia de individualización.
- 2.1.** Las otras partes tienen oportunidad de pronunciarse al respecto.



3. Exclusión de prueba

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos, y de haber escuchado a las partes, ya sea derivado del debate o de oficio, el juez de control ordena fundadamente que se excluyan aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:



¹ Esta guía es parte de la audiencia intermedia, por lo que aplican sus reglas generales. Ver la Guía de audiencia intermedia.

² Ver la LGV, artículos 1, último párrafo, 26 y 27.



OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO (ARTÍCULOS 335, FRACCIONES VIII, IX y X Y 338, FRACCIÓN III, 340, FRACCIÓN II, Y 346 DEL CNPP)



3.1.

Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios en virtud de ser:

3.1.1. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba de igual tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones.³

3.1.2. Impertinente: por no referirse directa o indirectamente a los aspectos relativos a la individualización y reparación integral.

3.1.3. Innecesario: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

3.2.

Prueba ilícita: cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales (artículo 264 del CNPP) (VER LA GUÍA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA).

3.3.

Por haber sido declaradas nulas.

3.4.

Por contravenir disposiciones señaladas en el CNPP para su desahogo (artículos 362 y 384 del CNPP).

3.5.

En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el juez excluye cualquier prueba sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

4. Decisión

Luego de cerrar el debate, la juez determina si admite o excluye los medios de prueba conforme a las reglas señaladas en la presente guía. (VER LA GUÍA DE AUTO DE APERTURA A JUICIO).

³ En el caso de que la persona juzgadora estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispone que el oferente reduzca el número de testigos o de documentos.



ASPECTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR DURANTE LA EMISIÓN EN FORMA ORAL DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO (ARTÍCULO 347 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



Aspectos importantes a considerar

- | | | |
|----|--|--------------------------|
| 1. | Al emitir el auto de apertura a juicio, tener en cuenta que deben cumplirse los requisitos previstos en el numeral 347 del CNPP y además los siguientes puntos. | <input type="checkbox"/> |
| 2. | La persona juzgadora que haya intervenido en alguna etapa del procedimiento no puede fungir como Tribunal de Enjuiciamiento (artículo 20, apartado A, fracción IV, de la CPEUM y artículo 350 del CNPP). | <input type="checkbox"/> |
| 3. | Ante la existencia de diversas acusaciones, es posible unirlas o separarlas, según resulte del debate entre las partes, mediante el dictado de uno o varios autos de apertura (artículo 343 del CNPP). | <input type="checkbox"/> |
| 4. | En el auto de apertura a juicio no se informa al Tribunal de Enjuiciamiento respecto de los medios de prueba excluidos. | <input type="checkbox"/> |
| 5. | Al enunciar los testigos o peritos, se señalan los puntos sobre los cuales versarán los interrogatorios, (artículo 335, último párrafo, del CNPP) ¹ y se menciona si existe o no prueba anticipada. | <input type="checkbox"/> |
| 6. | De admitirse testimonios especiales, puede señalarse expresamente en el auto de apertura a fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento tome las medidas pertinentes para su desahogo. | <input type="checkbox"/> |

¹ A fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento conozca la pertinencia y objeto de la prueba, y cuente con elementos para resolver respecto de las objeciones que surjan durante los interrogatorios.



ASPECTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR DURANTE LA EMISIÓN EN FORMA ORAL DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO (ARTÍCULO 347 DEL CNPP)

7.	En caso de admitirse prueba a incorporarse por lectura, puede indicarse expresamente en el auto de apertura.	<input checked="" type="checkbox"/>
8.	El juez de control remite el auto de apertura a juicio al Tribunal de Enjuiciamiento competente, dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pone a su disposición los registros, así como al acusado.	<input type="checkbox"/>
9.	En caso de apelación contra la exclusión de pruebas, se suspende el plazo de remisión del auto de apertura a juicio (artículo 472, último párrafo, del CNPP).	<input type="checkbox"/>
10.	Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la CPEUM, una vez concluida la etapa intermedia se suspende el procedimiento, en lo que corresponda al quejoso, hasta que sea notificada la sentencia definitiva dictada en el juicio constitucional (artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).	<input type="checkbox"/>

Sistema integral de justicia penal para adolescentes

1.	Conforme al artículo 117 de la LNSIJPA, es necesario establecer en el auto de apertura la fecha en que se dictó el auto de vinculación a proceso, en virtud de que el plazo de duración del proceso no podrá exceder de seis meses.	<input type="checkbox"/>
2.	Deberá incorporarse para el caso de que el adolescente se encuentre en internamiento como medida cautelar, la precisión de la fecha de imposición, dado que conforme al artículo 122 de la LNSIJPA, el internamiento como medida cautelar no puede exceder de cinco meses.	<input type="checkbox"/>



EXCUSAS Y RECUSACIONES (ARTÍCULOS 36 A 43 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Excusa

- 1.1.** El órgano jurisdiccional, tan pronto advierte la causa de impedimento, sin audiencia de las partes, se declara separado del asunto, ordena la suspensión y remite los registros al competente, de conformidad con la ley orgánica correspondiente, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.



2. Recusación

- 2.1.** Se interpone por cualquiera de las partes, ante el propio órgano jurisdiccional recusado, por escrito y dentro de las 48 horas siguientes a que la parte promovente conoció la causa de impedimento; o bien, oralmente si se conoce en el curso de la audiencia:



2.1.1. Se debe indicar, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

- 2.2.** **2.2.1.** El recusado suspende la audiencia, remite el registro de lo actuado, así como los medios de prueba ofrecidos al órgano jurisdiccional competente, de conformidad con la ley orgánica correspondiente, para que la califique. Sin perjuicio de que el órgano recusado dicte aquellas determinaciones de mero trámite o urgentes.



2.2.2. Si la causa de impedimento es notoriamente improcedente o fue promovida de forma extemporánea, se desecha de plano.



EXCUSAS Y RECUSACIONES (ARTÍCULOS 36 A 43 DEL CNPP)



2.3.	El órgano jurisdiccional competente pide informe al recusado, quien lo rinde en el plazo de 24 horas.	<input type="checkbox"/>
2.4.	Se señala fecha y hora para celebrar audiencia dentro de los tres días siguientes al en que se recibió el informe.	<input type="checkbox"/>
2.5.	Abierta la audiencia, se escucha a las partes, sin que se admita réplica, y se resuelve de inmediato. ¹ Contra la determinación que califique la recusación, no procede recurso.	<input type="checkbox"/>

3. Causas de impedimento (artículo 37 del CNPP)²

3.1.	Haber intervenido en el mismo procedimiento como fiscal, defensa, asesoría jurídica, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultora técnica, testigo o tener interés directo en el procedimiento. ³	<input type="checkbox"/>
3.2.	Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados o que este cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos.	<input type="checkbox"/>

¹ Sin perjuicio de que conforme a la ley orgánica que corresponda, el órgano jurisdiccional que califique lo haga por escrito o en sesión pública, según sea el caso.

² Con independencia de las causas de impedimento previstas en las leyes orgánicas respectivas.

³ 1ª./J.6/95, registro digital 200483: *IMPEDIMENTO, DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVIENE CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA.*

1ª./J.11/2019 (10ª.), registro digital 2020513: *IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO.*



EXCUSAS Y RECUSACIONES (ARTÍCULOS 36 A 43 DEL CNPP)

Continuación



3.3.	Ser o haber sido tutora, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes; ser o haber sido administradora de sus bienes por cualquier título.
3.4.	Cuando el órgano jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados expresados en el punto 3.2. tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes.
3.5.	Cuando el órgano jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados expresados en el punto 3.2 sea acreedor, deudora, arrendadora o fiador de alguna de las partes o tengan alguna sociedad con estas.
3.6.	Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante este, el órgano jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados expresados en el punto 3.2. haya presentado querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de las partes o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas.



EXCUSAS Y RECUSACIONES (ARTÍCULOS 36 A 43 DEL CNPP)

Continuación

		<input checked="" type="checkbox"/>
3.7.	Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes.	<input type="checkbox"/>
3.8.	Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante este, el órgano jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados expresados en el punto 3.2. hubiera recibido o recibiera beneficios de alguna de las partes o si, después de haber iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál sea su valor.	<input type="checkbox"/>
3.9.	Para el caso de la persona juzgadora del tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como juez de control en el mismo procedimiento.	<input type="checkbox"/>



J02023

AUDIENCIA

DE JUICIO ORAL¹ (ARTÍCULOS 391 A 399 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Presupuestos (artículo 391 del CNPP)

1.1.

En la fecha y hora de la audiencia de juicio, una vez constituido el Tribunal de Enjuiciamiento en el lugar designado para su desahogo, la persona juzgadora que presida la audiencia² debe:



1.1.1. Verificar la presencia de las demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él; de cumplirse las condiciones procesales mencionadas, declara abierta la audiencia.



1.1.2. Cerciorarse de la calidad de licenciado en derecho de los defensores y asesores jurídicos.³

1.1.3. Advertir al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia.

1.1.4. Indicar a la acusada que esté atenta a lo que suceda en la audiencia.

1.1.5. Informar al acusado su derecho a declarar en cualquier momento del juicio y advertirle que lo que diga será tomado en cuenta, con independencia de si le favorece o no.⁴ También que tiene derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su contra (derecho a la no autoincriminación –artículos 20, Apartado B, fracción II, de la CPEUM y 312 del CNPP).

¹ Artículo 348 del CNPP.

² Si el Tribunal de Enjuiciamiento es colegiado, solo uno de los tres jueces que lo conforman es quien tiene a su cargo presidir la audiencia (artículo 3, fracción XV, 354, 355 y 391 del CNPP).

³ 1ª./J. 41/2020 (10ª.), registro digital 2022508: DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN. Artículo 110 del CNPP.

⁴ En caso de que el acusado decida declarar ver la guía de declaración del acusado.



AUDIENCIA

DE JUICIO ORAL¹ (ARTÍCULOS 391 A 399 DEL CNPP)



1.1.6. Informar a la acusada que podrá comunicarse libremente con su defensa durante el desarrollo de la audiencia, salvo cuando esté declarando (artículo 379 del CNPP).

1.1.7. El tribunal toma las medidas para evitar que los testigos o peritos se comuniquen entre sí, y que no vean, oigan o sean informados de lo que ocurra en audiencia (artículo 371, primer párrafo, del CNPP).



1.2. El juez puede iniciar el debate aun cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, salvo que se justifique la necesidad de suspender la audiencia (VER LA GUÍA CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO).



1.3. Señalar las acusaciones que serán objeto del juicio y los acuerdos probatorios celebrados, de conformidad a lo determinado en el auto de apertura.



2. Incidentes (artículo 392 del CNPP)

2.1. Si las partes promueven incidentes durante la audiencia de debate: VER LAS GUÍAS DE INCIDENCIAS EN ETAPA DE JUICIO, INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y POR INHIBITORIA.



3. Alegatos de apertura

3.1. División del debate único (artículo 393 del CNPP):
Cuando la acusación tiene por objeto dos o más hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el Tribunal de Enjuiciamiento de oficio, o a petición de parte, puede llevar a cabo los debates separadamente pero en forma continua.⁵
Se concluyen los debates y al momento de deliberar y emitir el fallo, se resuelve respecto de todos los hechos materia de la acusación.



⁵ Lo anterior es procedente cuando el Tribunal de Enjuiciamiento considere conveniente dividir el debate para resolver adecuadamente sobre la pena y para mejor defensa de la o las acusada(s).



AUDIENCIA

DE JUICIO ORAL¹ (ARTÍCULOS 391 A 399 DEL CNPP)

Continuación



3.2.

Si se trata de **debate único** –artículo 394 del CNPP– la juez que preside la audiencia:

3.2.1. Declara formalmente abierto el debate, y concede el uso de la voz a la fiscalía para que exponga sus alegatos de apertura. En caso de reclasificación VER LA GUÍA RECLASIFICACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO ORAL.

3.2.2. Concluido lo anterior, otorga el uso de la voz a la asesoría jurídica de la víctima u ofendido, en su caso, para el mismo objeto.

3.2.3. Enseguida, concede el uso de la voz a la defensa, para el mismo fin.



4. Desahogo probatorio⁶

4.1.

El juez que preside la audiencia ordena el desahogo probatorio:

4.1.1. Se reciben en primer orden los medios de prueba admitidos a la fiscalía.⁷

4.1.2. En segundo lugar, los de la víctima u ofendido, de ser el caso.

4.1.3. Finalmente, los de la defensa.



5. Decisiones en la audiencia –fundamentación y motivación– (artículo 397 del CNPP)

5.1.

El Tribunal de Enjuiciamiento emite sus determinaciones de forma oral, por conducto de quien preside la audiencia, en la que **se presume legal el actuar de las partes y del órgano jurisdiccional**, por lo que **excepcionalmente** se invocan los preceptos legales en que se fundamentan, cuando alguno de los intervinientes lo solicita.



⁶ Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba (artículo 395 del CNPP).

⁷ Para consultar la forma de desahogo de cada tipo de prueba, ver las guías correspondientes.



AUDIENCIA

DE JUICIO ORAL (ARTÍCULOS 391 A 399 DEL CNPP)

Continuación



6. Alegatos de clausura	
6.1.	La persona juzgadora que preside la audiencia:
	6.1.1. Concede el uso de la voz a la fiscalía para que exponga sus alegatos de clausura. En caso de reclasificación VER LA GUÍA RECLASIFICACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO ORAL.
	6.1.2. Concluido lo anterior, otorga el uso de la voz a la asesoría jurídica de la víctima u ofendido, en su caso, para el mismo objeto.
	6.1.3. Enseguida, concede el uso de la voz a la defensa, para el mismo fin.
6.2.	Se otorga la posibilidad sucesivamente a la fiscalía y a la asesoría jurídica de la víctima u ofendido –en su caso– de replicar y a la defensa de duplicar, respectivamente. ⁸
6.3.	Se otorga la palabra a la víctima, ⁹ en su caso y al final al acusado. ¹⁰
6.4.	Se declara cerrado el debate.
6.5.	Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento ordena un receso para la deliberación hasta emitir el fallo. ¹¹ VER LA GUÍA DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA.



7. Sistema integral de justicia penal para adolescentes	
	Observar la Guía general de audiencias en proceso penal para adolescentes.



⁸ La réplica solo podrá referirse a lo expresado por la defensa en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por la fiscalía o la asesoría jurídica de la víctima u ofendido en la réplica.

⁹ Tener en cuenta los artículos 12, fracción III, de la LGV y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho de las víctimas a ser oídas y actuar en los respectivos procesos. Corte IDH, Serie C, no. 215. *Caso Fernández Ortega vs. México*, párrafo 192. 30 de agosto 2010. Corte IDH, Serie C, no. 216. *Rosendo Cantú vs. México*, párrafo 176. 31 de agosto de 2010.

¹⁰ Tener en cuenta artículos 20, apartado B, fracción II, de la CPEM y 377 del CNPP.

¹¹ La deliberación debe ser privada, continua y aislada. Por regla general, el receso para deliberar no puede exceder de 24 horas, tampoco suspenderse.



J02007

CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO (ARTÍCULO 351 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Aspectos a considerar

- | | | |
|-------------|---|--------------------------|
| 1.1. | El diferimiento de la audiencia de juicio porque no estén dadas las condiciones para iniciar el debate no implica la suspensión. | <input type="checkbox"/> |
| 1.2. | Iniciado el juicio, excepcionalmente puede suspenderse por un plazo máximo de diez días naturales, so pena de nulidad. ¹ | <input type="checkbox"/> |
| 1.3. | No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable. | <input type="checkbox"/> |

2. Solicitud de parte legitimada

- | | | |
|-------------|--|--------------------------|
| 2.1. | Se plantea al tribunal alguna de las siguientes causas de suspensión y, en su caso, se ofrecen medios de prueba para acreditarla:
Incidencia de previo y especial pronunciamiento. | <input type="checkbox"/> |
| 2.2. | Traslado del Tribunal de Enjuiciamiento fuera de la sala de audiencias (VER LA GUÍA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL EN LUGAR DISTINTO). | <input type="checkbox"/> |
| 2.3. | Incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública. | <input type="checkbox"/> |

¹ Artículo 352 del CNPP. "Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo".



CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO (ARTÍCULO 351 DEL CNPP)



2.4.

Enfermedad grave de alguno de los intervinientes y la imposibilidad de su reemplazo.



2.5.

Catástrofe o desastre natural.



3. Debate

Los intervinientes tendrán la oportunidad de expresar si consideran que se actualiza la causa de suspensión.



4. Actuación del tribunal

El tribunal verifica la autenticidad de la causa de suspensión invocada, para lo cual puede allegarse de medios de prueba.



5. Decisión judicial

5.1.

Si el tribunal ordena la suspensión del juicio, debe anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, con efectos de citación a todos los intervinientes.



5.2.

Previamente a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.



INCIDENCIAS EN ETAPA DE JUICIO (ARTÍCULO 392 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Oportunidad e intervención de las partes

1.1. Antes de que se declare abierta la audiencia, cualquiera de las partes puede plantear incidentes relacionados con la obligación, conveniencia, necesidad o pertinencia de discutir si se actualiza una causa que justifique el diferimiento del juicio.



1.2. Abierto el debate, las partes pueden plantear cualquier cuestión incidental relacionada con el trámite de la audiencia de juicio (VER GUÍA DE CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO).



2. Incidentes previos a la apertura del debate¹

2.1. Excusa o recusación (VER LA GUÍA EXCUSAS Y RECUSACIONES).



2.2. Diferimiento del inicio del debate, en virtud de algún medio de impugnación –recurso ordinario o juicio de amparo– pendiente de resolver, trascendente para el desarrollo la audiencia de juicio. El Tribunal de Enjuiciamiento verificará si existe suspensión decretada en algún juicio de amparo, que impida el inicio del debate.



2.3. Se verifica la existencia de algún supuesto que evidencie la improcedencia de la apertura del debate; por ejemplo, al actualizarse alguna causa de sobreseimiento (artículo 327 del CNPP), entre otros.²



¹ En su caso, ver las guías de incompetencia por declinatoria y por inhibitoria.

² Es importante tener en cuenta que las razones que impliquen la **improcedencia** de la apertura de la audiencia de juicio, dada la imposibilidad jurídica y material de que se celebre el mismo como tal, son distintas a aquellos motivos que únicamente generan el **diferimiento** del inicio de la audiencia o su suspensión en caso de que ya hubiese iniciado.



INCIDENCIAS EN ETAPA DE JUICIO (ARTÍCULO 392 DEL CNPP)



3. Incidentes promovidos durante el debate

- 3.1.** Las incidencias se resuelven dependiendo de su naturaleza o complejidad, en ese mismo momento, con posterioridad o derivan en la suspensión de la audiencia (artículo 351, fracción I, del CNPP).
- 3.2.** Las resoluciones incidentales no son susceptibles de recurso.³



4. Trámite

- 4.1.** Se otorga el uso de la voz al solicitante para que exponga la incidencia y, en su caso, ofrezca los medios de prueba que considere pertinentes.
- 4.2.** Enseguida, se escucha a las demás partes y, en su caso, se desahogan las pruebas ofrecidas.
- 4.3.** El tribunal resuelve la incidencia.



5. Sistema integral de justicia penal para adolescentes

En caso de promoverse incidente de incompetencia por edad del acusado VER LAS GUÍAS DE AUDIENCIAS DE: DEBATE DE EDAD, INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA O INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

³ Por ejemplo, en el supuesto de que se determine sobreseer en la causa, no se estaría frente a una resolución incidental como tal, sino como una resolución que, si bien implicó la no apertura o continuación del debate de juicio, puso fin a la contienda y en su caso apelable, en términos de los artículos 144, 330 y 468 del CNPP.



RECLASIFICACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO ORAL (ARTÍCULO 398 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Presupuesto

En el alegato de apertura o en el de clausura, la fiscalía plantea una reclasificación respecto del delito¹ invocado en su escrito de acusación, reflejado en el auto de apertura a juicio.



2. Trámite

2.1. Quien preside la audiencia otorga el uso de la voz a las demás partes² y al acusado para que se expresen al respecto, y les informa sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.³



2.2. Si la defensa o la parte acusada lo solicitan, el debate puede suspenderse por un máximo de 10 días naturales (VER LA GUÍA CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO).



¹ En caso de varios hechos delictivos, ya sea que se ventilen en debate único o separado, la fiscalía puede reclasificarlos jurídicamente en uno, algunos o todos los supuestos de que se trate.

² Tener en cuenta los artículos 12, fracción III, de la LGV y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho de las víctimas a ser oídas y actuar en los respectivos procesos. Corte IDH, Serie C, no. 215. *Caso Fernández Ortega vs. México*, párrafo 192. 30 de agosto 2010. Corte IDH, Serie C, no. 216, *Rosendo Cantú vs. México*, párrafo 176. 31 de agosto de 2010.

³ Corte IDH, Serie C, no. 126. *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Párrafos 65 a 80. Sentencia de 20 de junio de 2005.



RECLASIFICACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO ORAL (ARTÍCULO 398 DEL CNPP)



2.3.

Reanudado el debate, si la reclasificación se hace valer en el alegato de apertura, se desahoga la prueba previamente admitida, y en su caso, la nueva (VER LA GUÍA PRUEBA NUEVA, SUPERVENIENTE O DESCONOCIDA ANTERIORMENTE).

Después se procede a los alegatos de clausura, para luego cerrar el debate.



2.4.

En caso de que la reclasificación se haga valer en el alegato de clausura y sea necesario desahogar prueba nueva, proceder a ello conforme a las reglas relativas⁴ (VER LA GUÍA PRUEBA NUEVA SUPERVENIENTE O DESCONOCIDA ANTERIORMENTE).

Hecho lo anterior se continúa con la audiencia de juicio oral (VER LA GUÍA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL 6.1.2).



3. Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Si la reclasificación jurídica trajera como consecuencia que la conducta tipificada como delito ya no estuviera comprendida en el artículo 164 de la LNSIJA, y el adolescente estuviera bajo medida cautelar de internamiento preventivo, el Tribunal de Enjuiciamiento de oficio conforme al artículo 1 constitucional y en salvaguarda al derecho humano a la libertad, debe proveer lo relativo a la libertad personal del adolescente, salvo que el Ministerio Público solicite la aplicación de medidas cautelares de distinta naturaleza siempre que justifique la necesidad para ello (artículos 119, 120 y 122 de la LNSIJA), en cuyo caso se entrará al debate respectivo (VER GUÍA DE AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALIZADA) para que continúe el proceso en libertad, bajo alguna medida cautelar de externación.



⁴ En el entendido de que el plazo máximo para que las partes se preparen es de 10 días naturales (artículo 351 del CNPP).



PRUEBA TESTIMONIAL (ARTÍCULOS 360 A 367 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Consideraciones generales

- | | | |
|-------------|--|--------------------------|
| 1.1. | Toda persona está obligada a rendir testimonio bajo protesta, salvo las excepciones del bloque constitucional y legal. | <input type="checkbox"/> |
| 1.2. | El testigo puede abstenerse de declarar respecto de hechos que puedan fincarle responsabilidad penal. | <input type="checkbox"/> |
| 1.3. | Pueden abstenerse, salvo que fueren denunciantes o deseen declarar: ¹
1.3.1. El tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente de la persona imputada o de quien hubiere vivido con ella de forma permanente por lo menos dos años anteriores al hecho.
1.3.2. Parientes por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado. ²
1.3.3. Parientes por consanguinidad en segundo grado colateral. ³
1.3.4. Si las personas mencionadas aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas. | <input type="checkbox"/> |

¹ Por las razones que la informan, es aplicable el precedente 1°.J.J. 35/2011 (9°.) registro digital 160423: *DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INculpADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*

² Padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos y tataranietos.

³ Hermanos.



PRUEBA TESTIMONIAL (ARTÍCULOS 360 A 367 DEL CNPP)



1.4.	Tienen el deber de guardar secreto, entre otros: 1.4.1. Ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos, sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. ⁴ 1.4.2. Estas personas solo estarán obligadas a declarar cuando sean liberadas de ese deber. 1.4.3. En caso de ser citadas, deben comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.	<input type="checkbox"/>
1.5.	La incomparecencia injustificada de la persona declarante o cuando exista temor fundado de su ausencia u ocultamiento, amerita que el tribunal ordene su comparecencia por medio de la fuerza pública. ⁵	<input type="checkbox"/>
1.6.	El tribunal se cerciora de que la testigo o perita, en caso de referirse a un niña, niño o adolescente, o bien, respecto de víctimas de delitos sexuales, secuestro, trata de personas o testigos protegidos en delitos de delincuencia organizada, no podrá mencionar su nombre.	<input type="checkbox"/>
1.7.	En caso de testimonios especiales, como los aludidos en el artículo 366 del CNPP, VER GUÍA DE TESTIMONIOS ESPECIALES.	<input type="checkbox"/>

⁴ Supuestos que son enunciativos y no limitativos, ante lo cual se deberá estar a las leyes especiales.

⁵ Artículo 364 del CNPP.



PRUEBA TESTIMONIAL (ARTÍCULOS 360 A 367 DEL CNPP)

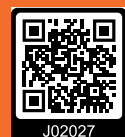
Continuación



2. Desahogo de la testimonial		
2.1.	El tribunal identifica al testigo, ⁶ le advierte de las penas que se imponen si incurre en falsedad de declaraciones ⁷ y le toma protesta de decir verdad.	<input type="checkbox"/>
2.2.	Tener presente que el objeto del testimonio debe circunscribirse a aquel para el que fue admitido.	<input type="checkbox"/>
2.3.	El órgano jurisdiccional se abstiene de interrumpir el interrogatorio salvo que medie objeción fundada o se trate de pregunta aclaratoria, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro para la debida diligenciación de la audiencia.	<input type="checkbox"/>
2.4.	Interrogatorio del testigo (VER LA GUÍA INTERROGATORIO).	<input type="checkbox"/>

⁶ Verificar reserva de datos personales.

⁷ Artículos 49, 361 y 371 del CNPP.



PRUEBA TESTIMONIAL (ARTÍCULOS 360 A 367 DEL CNPP)

Continuación

		<input checked="" type="checkbox"/>
2.5.	Procedimiento para apoyo de memoria (VER LA GUÍA LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA).	<input type="checkbox"/>
2.6.	Procedimiento para evidenciar contradicciones, superarlas o hacer aclaraciones (VER LA GUÍA EJERCICIO PARA DEMOSTRAR O SUPERAR CONTRADICCIONES, O HACER ACLARACIONES EN AUDIENCIA).	<input type="checkbox"/>
2.7.	Al finalizar el interrogatorio, se puede contrainterrogar, repreguntar y recontrainterrogar al testigo. ⁸	<input type="checkbox"/>
2.8.	A solicitud de alguna de las partes, el tribunal puede autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados. ⁹	<input type="checkbox"/>

⁸ Artículo 372, último párrafo, del CNPP.

⁹ Artículo 372, tercer párrafo, del CNPP. Una vez que la parte oferente libera al testigo o perito, la persona juzgadora le informa que ya no será necesaria su presencia en el juicio.



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Testimonios de niñas, niños y adolescentes

1.1. Aspectos generales¹

1.1.1. La persona juzgadora debe tomar en cuenta la opinión de la niña, el niño o el adolescente, su interés superior y la protección de su vida privada.²

1.1.2. Se podrá citar a las niñas, niños y adolescentes, para que comparezcan como víctimas, ofendidos o testigos.

1.1.3. El testimonio se recibe en un espacio privado en el que el niño, niña o adolescente no tiene contacto visual ni auditivo con lo que sucede en la sala de audiencias.³



¹ Artículo 4 de la CPEUM. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el Derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial. LGDNNA, 2013. En el entendido de que el Tribunal de Enjuiciamiento tomará las medidas necesarias para tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que intervengan como testigos, interpretando las normas conducentes de manera razonable, para garantizar el interés superior de la niñez, dadas las circunstancias particulares de cada caso concreto. Por ejemplo, cuando la niña, niño o adolescente decide declarar directamente (renuncia a su derecho a no declarar directamente), con la aprobación de su representante, psicólogo y asesor jurídico; atendiendo a sus características específicas, como edad, madurez, discapacidad, identidad de género, etcétera.

² Artículos 4 de la CPEUM; 18 y 83 de la LGDNNA y 3, 9, 12, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Protocolo de actuación para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, 2021. Tesis 1ª./J. 25/2012 (9ª.), registro digital 159897: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO*. 1ª./J. 12/2017 (10ª.), registro digital 2013952: *DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO*.

³ SCJN, *Protocolo de actuación para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, 2021.



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)



	<p>1.1.4. Si es mayor de 12, pero menor de 18 años, en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y en su ausencia, de personal de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se le informa que debe conducirse con verdad; se le explica con un lenguaje acorde a su edad, que en caso de declarar con falsedad, incurrirá en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se hará acreedor a una medida, de conformidad con las disposiciones aplicables.⁴</p> <p>Si es menor de 12 años, igualmente en presencia de las personas indicadas en el anterior enunciado, únicamente se le exhorta para que se conduzca con verdad.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>1.1.5. Se le informa sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo.⁵</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>1.1.6. Se le brindan las tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia.⁶</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>1.1.7. Se verifica la presencia de quien ejerza sobre el testigo, víctima u ofendido, la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o en su ausencia de personal de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que le acompañe en el desarrollo de todas las diligencias en que deba participar, y se le pregunta si quiere que estén presentes al momento de rendir su testimonio.⁷</p>	<input type="checkbox"/>

⁴ Artículo 49 del CNPP, párrafo segundo.

⁵ SCJN, *Protocolo de actuación para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, 2021, p. 224.

⁶ *Ibidem*, p. 59.

⁷ Artículos 83, fracción IX, y 86, fracción III, de la LGDNNA; artículo 12 de la Convención y Observaciones Generales 12 y 24 del Comité de los Derechos del Niño.



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación



	<p>1.1.8. El testimonio se desarrolla en un ámbito de respeto y dignidad. El tribunal tiene en cuenta el nivel de desarrollo cognitivo, lingüístico, racional, gnoseológico y emocional del niño.⁸</p>
	<p>1.1.9. La autoridad se asegura de que la niña, niño o adolescente esté libre de presiones o intimidaciones.</p>
	<p>1.1.10. La audiencia donde interviene una niña, niño o un adolescente se celebra solo con la asistencia de las partes.⁹</p>
	<p>1.1.11. Se resguarda la identidad de la niña, niño o adolescente, por lo que solo se indican las iniciales de su nombre y apellidos.</p>
	<p>1.1.12. Las personas que acompañan a la niña, niño o adolescente se abstienen de intervenir en la diligencia o de dirigirse verbal o no verbalmente a la niña, niño o adolescente; permanecen a su lado o detrás suyo y fuera de su vista directa.</p>
	<p>1.1.13. El testimonio de la niña, niño o adolescente se transmite a través de audio y video a la sala de audiencias; sin embargo, su imagen se distorsiona para garantizar su interés superior.¹⁰</p>

⁸ SCJN, *Protocolo de actuación...*, op. cit., pp. 75 y 82.

⁹ Artículo 64, fracción V, del CNPP.

¹⁰ Artículos 76, 77, 80, 81, 148, fracciones III y VII, y 149 de la LGDNNA. SCJN, *Protocolo de actuación...*, op. cit., pp. 80, 81 y 167.



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación



1.2.	Desahogo del testimonio (cuando no le reviste el carácter de víctima u ofendido)
	1.2.1. Su testimonio se recibe con asistencia de profesionales especializados y acompañamiento de quien ejerza sobre la niña, niño o adolescente la patria potestad, tutela o guarda y custodia. ¹¹
	1.2.2. Las partes hacen las preguntas, las cuales son calificadas por el tribunal y, posteriormente, comunicadas al profesional especializado fuera del alcance auditivo y visual de la niña, niño o adolescente. ¹²
	1.2.3. El profesional especializado formula la pregunta a la niña, niño o adolescente, acorde a sus técnicas y métodos. ¹³
1.3.	Desahogo del testimonio de la niña, niño o adolescente víctimas del delito. ¹⁴
	1.3.1. Comparece en compañía de sus padres o representantes legales, salvo su ausencia, que también sean testigos o estén vinculados en la comisión del delito.
	1.3.2. Está presente en la sala de audiencias su asesoría jurídica para garantizar sus derechos.



¹¹ Artículos 18, 83, fracción IX, y 86, fracción III, de la LGDNNA.

¹² SCJN, *Protocolo de actuación...*, *op. cit.*, p. 235.

¹³ *Ibidem*, pp. 62 y 85.

¹⁴ Tener en cuenta las previsiones generales para testigos niñas, niños o adolescentes, con la finalidad de evitarles sufrimientos y obtener su testimonio de manera óptima. Artículo 366 del CNPP. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto 2010. Serie C, no. 216, párrafo 201. Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de febrero de 2012. Serie C, no. 239, párrafos 196 al 200 y 208, entre otros. ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones 12 (El derecho del niño a ser escuchado, 2009) y 14 (Interés superior de la niñez, 2013).



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación

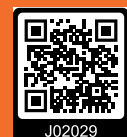


	<p>1.3.3. Debe estar acompañado de una persona especialista en psicología que adecue el interrogatorio y conainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad.</p>
	<p>1.3.4. No se podrá exponer a la víctima frente a su agresor ni viceversa. Para el efecto se utiliza cualquier medio tecnológico, por ejemplo, su imagen se distorsiona para evitar su revictimización y proteger su intimidad.¹⁵</p>
	<p>1.3.5. El día en que se vaya a recibir su testimonio se procura que sea el primero en declarar; que no sea interrogado en más ocasiones de las necesarias y que permanezca el tiempo estrictamente indispensable en el recinto judicial.^{16,17}</p>

¹⁵ Artículo 366 del CNPP.

¹⁶ Artículo 83, fracción XII, de la LGDNN. SCJN, *Protocolo de actuación...*, op. cit. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto de 2010. Serie C, no. 216 [En el caso las niñas eran personas indígenas y la corte tuvo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad]. Párrafo 201. "La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño". ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General 11 (Derechos de los Niños Indígenas), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ De ser posible, recabar su testimonio mediante prueba anticipada, a fin de evitar revictimización y olvido. ONU, Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 24 (Sobre los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Infantil), 2019. VER LA GUÍA DE PRUEBA ANTICIPADA.



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación



2. Testimonios de víctimas u ofendidos de los delitos de violación, secuestro, trata de personas (incluidos migrantes) ^{18, 19}	
2.1.	Aspectos generales
	2.1.1. La fiscalía presenta al testigo.
	2.1.2. Se le brinda asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia. ²⁰
	2.1.3. Si una de las partes lo pide o el tribunal lo considera conveniente, en la audiencia solo estarán los sujetos procesales y el personal que deba apoyar a la víctima u ofendido.
	2.1.4. Se resguarda su identidad. ²¹
	2.1.5. Se encuentra en una sala distinta de aquella en que se sitúe el acusado, para evitar cualquier contacto y su revictimización, salvo que la víctima manifieste su deseo de estar en la misma sala. ²²



¹⁸ *Idem.*

¹⁹ En otros delitos en los que la víctima u ofendido pueda ubicarse en una categoría sospechosa de vulnerabilidad, el tribunal puede tomar medidas para proteger su identidad y evitar una revictimización, en términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Reglas de Brasilia.

²⁰ Artículos 32 al 34 de la LGPSDMS, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM. Artículo 366 del CNPP.

²¹ Artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 12 de la LGV; 15 del CNPP; 32, fracción VII, de la LGPSDMS; 66, fracción VIII, de la LGPSEDTPPAVD.

²² Artículos 32, fracción I, de la LGPSMS y 66, fracción II, de la LGPSEDTPPAVD. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto 2010. Serie C, no. 216, párrafo 180: "...el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido".



J02029

TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)



Continuación

2.2.	Desahogo del testimonio.
	2.2.1. Rinde su testimonio, si es su deseo, asistido por médico y/o psicólogo.
	2.2.2. Declara y su testimonio se transmite vía electrónica en tiempo real. ²³ Para una máxima protección se distorsiona el video. ²⁴
	2.2.3. Si lo desea, observa en el sitio en que se encuentra por medios tecnológicos, lo que sucede en la sala de audiencias.
	2.2.4. El asesor jurídico está presente.



3. Testimonios de personas no presentes en sede judicial

3.1.	No están obligados a comparecer: <ul style="list-style-type: none">a) servidores públicos de los ámbitos federal y local a que se refieren los artículos 90 y 365 del CNPP;b) extranjeros con inmunidad diplomática;c) personas con enfermedad grave;d) quienes tengan otro impedimento calificado por el órgano jurisdiccional.
3.2.	En caso de renunciar a su derecho a no comparecer, su testimonio se rinde conforme a las reglas generales de la prueba testimonial (VER LA GUÍA PRUEBA TESTIMONIAL).
3.3.	Si se trata de víctimas u ofendidos, su asesor jurídico se encuentra en la sala de audiencias.
3.4.	En preparación a su declaración se verifica la existencia de los medios tecnológicos en el lugar en que se encuentra el testigo, que permitan su transmisión a la sala de audiencias.



²³ Idem.

²⁴ Artículo 5 de la LGV.



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación



4. Testimonios de quienes pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena	
4.1.	Aspectos generales
	4.1.1. Las personas que se autoadscriben como indígenas ²⁵ se interrogan en idioma español, mediante la asistencia de traductor o intérprete que conozca su cosmovisión, cultura, lengua y variante. ²⁶
	4.1.2. La finalidad de contar con un intérprete o traductor es para que puedan comprender y hacerse comprender dentro del proceso; ²⁷ así como salvaguardar su derecho a hablar su propia lengua. ²⁸



²⁵ Artículos 2 de la CPEUM y 2 del Convenio 169 de la OIT. 1ª./J. 58/2013 (10ª.), registro digital 2005027: *PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.* 1ª. CCCXXI/2014 (10ª.), registro digital 2007560: *PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE.* 1ª. CCCLXVII/2015 (10ª.), registro digital 2010506: *PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.*

²⁶ Artículos 2, apartado A, fracción VIII, de la CPEUM; 45, 109, fracción XI, y 113, fracción XII, del CNPP. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto 2010. Serie C, no. 216, párrafos 179, IV): "No se proveyó a la señora Rosendo Cantú, quien al momento de los hechos no hablaba español con fluidez, de la asistencia de un intérprete sino que debió ser asistida por su esposo, hecho que a criterio de esta Corte no respeta su identidad cultural, y no resulta adecuado para asegurar la calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia. El Tribunal considera que resulta particularmente inapropiado que la señora Rosendo Cantú tuviera que recurrir a su marido para relatar los hechos de la violación sexual", así como párrafo 201. 1ª./J. 61/2013 (10ª.), 2005031 digital: *PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* 1ª./J. 60/2013 (10ª.), registro digital 2005030: *PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.*

²⁷ *Idem.* Se alude a defensores culturalmente adecuados, es decir, que conocen la cosmovisión y cultura de las personas indígenas, o bien la asistencia de traductores e intérpretes. Artículo 8.2, inciso a), Comisión Americana de Derechos Humanos. SCJN, p. 18 del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 11, Pueblos Indígenas y Tribales, pp. 41-55. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 30 de agosto 2010. Serie C, no. 215, párrafo 200. Artículo 420 del CNPP, en su caso.

1ª. CCXCVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018748: *PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.* 1ª. CCCLII/2018 (10ª.), registro digital 2018747: *PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.*

²⁸ Artículo 12 del Convenio 169 de la OIT y artículo 9 de la LGDLPI.



J02029

TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación

	4.1.3. La asistencia del intérprete o traductor es un derecho, por lo que no puede estar condicionado a la baja comprensión del castellano o a indígenas monolingües. ²⁹	<input checked="" type="checkbox"/>
	4.1.4. El órgano jurisdiccional garantiza el acceso a intérpretes o traductores que coadyuvan en el proceso según se requiera.	<input type="checkbox"/>
	4.1.5. En caso de víctima u ofendido, además de traductor o intérprete, se le nombra asesor jurídico. ³⁰	<input type="checkbox"/>
4.2.	Desahogo del testimonio	<input type="checkbox"/>
	4.2.1. El órgano jurisdiccional indica a los intervinientes se tomen el tiempo necesario a efecto de que el traductor o intérprete realice adecuadamente su labor.	<input type="checkbox"/>
	4.2.2. Rinde su testimonio conforme a las reglas del interrogatorio en su propia lengua.	<input type="checkbox"/>

²⁹ 1ª. CCVIII/2009, registro digital 165717: *PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FC. III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 30 de agosto 2010. Serie C, no. 215, párrafos 200 y 201.

³⁰ Artículo 109, fracción VII, del CNPP y tener en cuenta que si bien el artículo 4 de la LGV alude a víctimas directas e indirectas, el artículo 20, apartado C, de la CPEUM y el CNPP siguen aludiendo a las figuras de víctima u ofendido.



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación



5. Testimonios de personas extranjeras	
5.1.	Aspectos generales
	5.1.1. Es persona extranjera la que no posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la CPEUM. ³¹
	5.1.2. En caso de que la persona extranjera solicite traductor o intérprete por no hablar y entender suficientemente español, o bien que el tribunal lo advierta, nombra a uno que le asista. ³²
	5.1.3. En caso de víctima u ofendido, cuenta con la asistencia de un asesor jurídico y se le da la oportunidad de ejercer sus derechos consulares. ³³
5.2.	Desahogo del testimonio
	5.2.1. En caso de que el testigo no hable o entienda español, el tribunal marca la pauta para que los intervinientes se tomen el tiempo necesario a efecto de que el traductor o intérprete realice adecuadamente su labor.
	5.2.2. La persona extranjera rinde su testimonio conforme a las reglas del interrogatorio y en su caso en su propio idioma.



³¹ Artículo 33 de la CPEUM.

³² Artículo 45 del CNPP. Artículo 14 de la LM. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, p. 87.

³³ Reglas de Brasilia, Secciones 2ª y 3ª. Artículo 70 de la LM. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia...*, op. cit., p. 67.



J02029

TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación



6. Testimonios de personas con discapacidad^{34, 35}

6.1. Aspectos generales³⁶

6.1.1. Debe estar acreditada la condición de discapacidad (física, mental, intelectual o sensorial)³⁷ a través de medio idóneo.³⁸



³⁴ Artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Capítulo I Preliminar, Sección 2ª "Beneficiarios de las Reglas", Punto 3.

³⁵ 1ª. IX/2013 (10ª.), registro digital 2002515: *DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL*. Artículos 28 al 31 de la LGIPD.

³⁶ 1ª. XLIII/2019 (10ª.), registro digital 2019965: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA*. 1ª. CXLVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018744: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA*. 1ª. CCXVI/2018 (10ª.), registro digital 2018632: *DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA*. 1ª. CCXVII/2018 (10ª.), registro digital 2018631: *DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL*. 1ª. CCXVIII/2018 (10ª.), registro digital 2018630: *DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO*.

³⁷ Artículo 2, fracciones X, XI, XII y XIII, de la LGIPD. Artículo 2, fracciones III, IV, V y VI, del reglamento de dicha ley.

³⁸ Artículos 10 de la LGIPD y 19 del reglamento de la referida ley. También puede demostrarse a través de pruebas periciales o documento idóneo, el artículo 3 de la CIEDPD. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, 2a. ed., 2014, p. 51, párrafo tercero.



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación

	6.1.2. Se harán los ajustes razonables al procedimiento, acorde al principio de igualdad ante la ley. ³⁹	<input checked="" type="checkbox"/>
	6.1.3. Se le brinda asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia, entre otras. ⁴⁰	<input type="checkbox"/>
	6.1.4. La persona con discapacidad tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener y dar de forma comprensible la información solicitada. ⁴¹	<input type="checkbox"/>
	6.1.5. Para los casos que así lo requieran se nombra intérprete de lengua de señas. ⁴²	<input type="checkbox"/>
	6.1.6. A la persona con discapacidad se le informa de las decisiones judiciales que deba conocer y pueda comprender.	<input type="checkbox"/>
	6.1.7. Se utiliza comunicación alternativa y aumentativa, tales como imágenes y tablas de comunicación para permitir a las personas expresarse plenamente, entre otros.	<input type="checkbox"/>
	6.1.8. Se concede el tiempo suficiente para dar testimonio y descansos adecuados durante el proceso. ⁴³	<input type="checkbox"/>

³⁹ Artículo 10, *in fine* del CNPP. Atendiendo al tipo de discapacidad, el tribunal implementará los ajustes razonables al procedimiento a fin de garantizar los derechos del testigo y que se pueda comunicar adecuadamente. Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto 2012, Serie C, no. 246, párrafos 137 y 268. Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁴⁰ ONU, Observación General No. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.

⁴¹ Artículo 45 del CNPP. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, 2a. ed., 2014, pp. 11, tercer párrafo, 41, último párrafo, y 42, primer párrafo. 1º. CCXVII/2018 (10ª.), registro digital 2018631: *DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL*.

⁴² El intérprete puede ser el de confianza del testigo, o bien el que llevan las partes, y en su defecto el que nombre el tribunal.

⁴³ SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, p. 43.



J02029

TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación



	<p>6.1.9. En caso de ser necesario, se verifica la presencia de una persona de apoyo que acompañe al testigo en el desarrollo de todas las audiencias en que participe.</p>
	<p>6.1.10. En caso de que el testigo tenga el carácter de víctima u ofendido, su asesor jurídico está presente en la sala de audiencias.</p>
	<p>6.1.11. El tribunal evita que los intervinientes en la audiencia y el personal que participe en la misma utilicen términos estereotipados, estigmatizantes o peyorativos.⁴⁴</p>
6.2.	Desahogo del testimonio
	<p>6.2.1. En caso de discapacidad intelectual, el testimonio se rinde en condiciones similares a las de las niñas, niños y adolescentes.</p>
	<p>6.2.2. Si se requiere del apoyo de intérprete de lengua de señas, el tribunal marca la pauta para que los intervinientes se tomen el tiempo necesario a efecto de que aquel realice adecuadamente su labor.</p>
	<p>6.2.3. Si es necesario, se proyectan imágenes o tablas de comunicación por medios tecnológicos en la sala de audiencias.⁴⁵</p>
	<p>6.2.4. En los casos que resulte necesario se permite el acceso de insumos (perros guía o animales de servicio, equipo especial, etc.) o facilitador (alguien que asiste a la persona con discapacidad).</p>

⁴⁴ *Ibidem*, p. 59. Artículos 2 y 4 de la CDPD. Artículos 28 al 31 de la LGIPD. Por ejemplo, véase la *Guía para el uso de lenguaje inclusivo desde un enfoque de Derechos Humanos y Perspectiva de Género*, Gobierno de la Ciudad de México. Disponible en: <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁴⁵ Artículos 381 del CNPP y 2, fracción XVIII, de la LGIPD.



TESTIMONIOS ESPECIALES (ARTÍCULO 366 DEL CNPP)

Continuación

	6.2.5. La pregunta se formula de un modo comprensible para el testigo, teniendo en cuenta su capacidad de evolución y comprensión. ⁴⁶	<input checked="" type="checkbox"/>
	6.2.6. Se procura que el día que se vaya a recibir su testimonio permanezca el tiempo estrictamente necesario en el recinto judicial.	<input type="checkbox"/>

	7. Personas adultas mayores^{47, 48, 49}	
7.1.	El tribunal puede ordenar si, de acuerdo con alguna enfermedad grave u otro impedimento calificado, se debe tomar la declaración conforme a las reglas de desahogo de "testimonio especial", ⁵⁰ en términos del apartado 3 de esta guía.	<input type="checkbox"/>

⁴⁶ SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, pp. 43 y 44.

⁴⁷ Se deben de considerar los principios y reglas contenidos en el artículo 5, fracción II, inciso a), de la LDPAM. Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (aprobado en Resolución 46/91 de la Asamblea General de la ONU del 16 de diciembre de 1991). Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de la ONU de 1992. Artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". Asimismo, no obstante que el Estado mexicano aún no la suscribe, por tratarse de un instrumento especializado sobre el tema en el régimen interamericano de derechos humanos, resulta pertinente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

⁴⁸ Se sugiere tener en cuenta las normas locales en la materia, en su caso. Verbigracia, artículo 11, apartado F, de la CPCDMX; artículo 79, punto 17, de la LCDH y sus Garantías de la Ciudad de México; artículo 5, inciso B), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que disponen principios especiales para la atención de este grupo vulnerable.

⁴⁹ SCJN. 1º. CXXXIII/2016 (10ª.), registro digital 2011523: ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. 1º. CCXXIV/2015 (10ª.), registro digital 2009452: ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

⁵⁰ Artículos 365, fracción IV, y 366 del CNPP.



PRUEBA PERICIAL (ARTÍCULOS 368 A 370 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

1. Finalidad Para el examen de:		<input checked="" type="checkbox"/>
1.1.	Personas.	<input type="checkbox"/>
1.2.	Hechos.	<input type="checkbox"/>
1.3.	Objetos.	<input type="checkbox"/>
1.4.	Circunstancias relevantes para el proceso.	<input type="checkbox"/>
2. Condición Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en		
2.1.	Ciencia	<input type="checkbox"/>
2.2.	Arte.	<input type="checkbox"/>
2.3.	Técnica.	<input type="checkbox"/>
2.4.	Oficio.	<input type="checkbox"/>
3. Requisitos		
3.1.	En caso de que la pericia esté reglamentada, el perito debe: 3.1.1. Contar con título oficial en la materia sobre la que dictaminará; y, 3.1.2. No tener impedimentos para el ejercicio profesional	<input type="checkbox"/>
3.2.	Si la pericia no está reglamentada: 3.2.1. La persona experta debe tener idoneidad manifiesta. 3.2.2. Preferentemente pertenecer a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse el peritaje.	<input type="checkbox"/>
3.3.	No se exigen estos requisitos a quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para ello utilice las aptitudes especiales que posea en una ciencia, arte, técnica u oficio (testigo experto).	<input type="checkbox"/>



PRUEBA PERICIAL (ARTÍCULOS 368 A 370 DEL CNPP)

4. Medidas de protección

- 4.1.** En caso necesario, los peritos y otros terceros podrán pedir a la autoridad correspondiente adopte las medidas conducentes,¹ sin perjuicio de que el tribunal de enjuiciamiento advierta la necesidad de ordenar la protección de oficio.

5. Desahogo de la pericial

- 5.1.** El tribunal identifica al perito,² le advierte de las penas que se imponen si incurre en falsedad de declaraciones³ y le toma protesta de decir verdad.

- 5.2.** Tener presente que el objeto de la declaración del perito debe circunscribirse a aquel para el que fue admitido.

- 5.3.** El órgano jurisdiccional se abstiene de interrumpir el interrogatorio salvo que medie objeción fundada o se trate de pregunta aclaratoria, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro para la debida diligenciación de la audiencia. Interrogatorio del perito (VER LA GUÍA INTERROGATORIO).

- 5.4.** El perito puede contestar preguntas de opinión o hipotéticas relacionadas con el objeto de la prueba.

- 5.5.** Procedimiento para apoyo de memoria (VER LA GUÍA LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA).

- 5.6.** Procedimiento para evidenciar contradicciones, superarlas o hacer aclaraciones (VER LA GUÍA EJERCICIO PARA DEMOSTRAR O SUPERAR CONTRADICCIONES O HACER ACLARACIONES EN AUDIENCIA).

- 5.7.** Al finalizar el interrogatorio se puede contrainterrogar, repreguntar y recontrainterrogar al perito.⁴

- 5.8.** A solicitud de alguna de las partes, el tribunal puede autorizar un nuevo interrogatorio a los peritos que hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados.⁵

¹ LFPPIPP y sus equivalentes en las entidades federativas.

² Verificar reserva de datos personales del perito.

³ Artículos 49 y 371 del CNPP.

⁴ Artículo 372, último párrafo, del CNPP.

⁵ Artículo 372, tercer párrafo, del CNPP. Una vez que la parte oferente libera al testigo o perito, la persona juzgadora le informa que ya no será necesaria su presencia en el juicio.



INTERROGATORIO Y CONTRINTERROGATORIO (ARTÍCULOS 371 A 376 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Finalidad

Lograr que el testigo o perito declare sobre los hechos materia del debate, conforme al objeto de la prueba.



2. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta debe formularse de manera oral y versar sobre un hecho específico. En ningún caso se permiten preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender a la testigo o perito o que pretendan coaccionarlos. (VER LA GUÍA OBJECIONES DURANTE EL INTERROGATORIO Y CONTRINTERROGATORIO).



INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO (ARTÍCULOS 371 A 376 DEL CNPP)



3. Directo

3.1.

Se formula por la parte oferente, quien debe:

- Acreditar al testigo o perito: ¿quién es?
- Establecer su relación con los hechos: ¿por qué está declarando?
- Lograr que establezca los hechos: descripción de la escena, ¿qué percibió?, ¿qué conclusiones obtuvo de su pericial?, etcétera.



3.2.

En el interrogatorio directo no se permiten las preguntas sugestivas.



4. Testigo hostil

4.1.

Durante el interrogatorio la testigo es reticente y poco cooperadora, con lo que se dificulta al oferente que la persona declarante informe al tribunal respecto del objeto de la prueba, por lo que solicita permiso para tratarlo como testigo hostil.



4.2.

Exclusivamente el oferente del testigo puede hacer la petición.



4.3.

Previo debate, el tribunal resuelve si lo autoriza, en cuyo caso el oferente le dará trato de testigo hostil, por lo que puede formular preguntas sugestivas. Previo debate, el tribunal resuelve si lo autoriza, en cuyo caso el oferente le dará trato de testigo hostil, por lo que puede formular preguntas sugestivas.



J02026

INTERROGATORIO Y CONTRINTERROGATORIO (ARTÍCULOS 371 A 376 DEL CNPP)

Continuación



5. Contrainterrogatorio	
5.1.	Es opcional. Se desarrolla por las partes diversas a la oferente.
5.2.	Se formulan preguntas relacionadas, esencialmente, con la temática abordada en el interrogatorio directo.
5.3.	Función:
	5.3.1. Atacar la credibilidad personal del testigo o perito por sus influencias, intereses, motivos, convicciones y antecedentes personales.
	5.3.2. Refutar la credibilidad del testimonio, desde los tres elementos psicológicos: percepción, memoria y comunicación.
	5.3.3. Que el testimonio apoye, así sea parcialmente, la teoría del caso del contrainterrogador.
	5.3.4. Sacar a relucir lo que el testigo no dijo.
	No se trata de repetir el interrogatorio sin una finalidad específica para su teoría del caso.



INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO (ARTÍCULOS 371 A 376 DEL CNPP)

Continuación



6. Interrogatorio redirecto

6.1. Es opcional y se utiliza para rehabilitar al testigo.

6.2. Lo formula la parte que agotó el examen directo.

6.3. Debe limitarse a la materia tratada en el contrainterrogatorio.



7. Recontrainterrogatorio

7.1. Es opcional.

7.2. Está limitado a los temas abordados en el redirecto.



8. Uso de registros previos

Si la testigo o perita no recuerda los hechos sobre los que se le pregunta, o bien, sus respuestas son contradictorias a sus manifestaciones previas que consten en registros de investigación, las partes pueden realizar los ejercicios de litigación correspondientes. VER LAS GUÍAS EJERCICIO PARA DEMOSTRAR O SUPERAR CONTRADICCIONES O HACER ACLARACIONES EN AUDIENCIA Y LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA.



OBJECIONES DURANTE EL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO (ARTÍCULO 374 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).

1. Presupuestos		<input checked="" type="checkbox"/>
1.1.	Las objeciones se plantean cuando se concluye la pregunta y antes de que el testigo emita su respuesta.	<input type="checkbox"/>
1.2.	Las objeciones contra preguntas que son obviamente procedentes o improcedentes se resuelven de plano. En caso de ser necesario, se corre traslado para justificar la pregunta u objeción.	<input type="checkbox"/>
2. Causas de objeción ¹		
2.1.	Ambiguas.	<input type="checkbox"/>
2.2.	Poco claras.	<input type="checkbox"/>
2.3.	Conclusivas.	<input type="checkbox"/>
2.4.	Impertinentes.	<input type="checkbox"/>
2.5.	Irrelevantes.	<input type="checkbox"/>
2.6.	Argumentativas.	<input type="checkbox"/>
2.7.	Ofensivas.	<input type="checkbox"/>
2.8.	Coactivas.	<input type="checkbox"/>

¹ Las causas presentadas en este apartado son las que enuncia el CNPP, pero no son limitativas, tomando en cuenta las normas específicas que en su caso tengan aplicación y la doctrina referente al tema.



OBJECIONES DURANTE EL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO (ARTÍCULO 374 DEL CNPP)

2.9.	Sugestivas, salvo que sea contrainterrogatorio o testigo hostil. ²	<input type="checkbox"/>
2.10.	Relativas a la conducta sexual de una víctima, en delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual. ³	<input type="checkbox"/>
3. Otras causas de objeción⁴		
3.1.	Preguntas de referencia. ⁵	<input type="checkbox"/>
3.2.	De opinión e hipotéticas, excepto peritos o testigos expertos. ⁶	<input type="checkbox"/>
3.3.	Preguntas compuestas, es decir, que se refieran a más de un hecho específico. ⁷	<input type="checkbox"/>
3.4.	Preguntas relativas a hechos no tratados en el interrogatorio directo.	<input type="checkbox"/>
3.5.	Preguntas relativas a la información generada con motivo de acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso o la tramitación de procedimientos abreviados. ⁸	<input type="checkbox"/>
3.6.	Repetitiva por haber sido contestada.	<input type="checkbox"/>
4. Decisión		
	La decisión que admite o rechaza la objeción no admite recurso.	<input type="checkbox"/>

² Artículo 375 del CNPP.

³ Artículo 346, penúltimo párrafo, del CNPP.

⁴ Las causas presentadas en este apartado son las que enuncia el CNPP, pero no son limitativas, tomando en cuenta las normas específicas que en su caso tengan aplicación y la doctrina referente al tema.

⁵ Excepcionalmente pueden permitirse las preguntas de referencia y sus alcances demostrativos serán definidos por el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de valorar la prueba.

⁶ Artículo 369, último párrafo, del CNPP.

⁷ Conforme al artículo 373 del CNPP, toda pregunta debe versar sobre un hecho específico.

⁸ Artículos 189, cuarto párrafo, 196, tercer párrafo, y 203, segundo párrafo, del CNPP.



LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA (ARTÍCULOS 376 Y 44 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Aspecto a considerar

- 1.1.** Técnica de litigación útil para ayudar a un testigo o perito a que recuerde alguna manifestación que hubiera realizado en registros previos.¹



2. Procedimiento

- 2.1.** A través de las preguntas (en interrogatorio directo o contrainterrogatorio, según corresponda), se plantea que la testigo o perito no recuerda algún aspecto específico.
- 2.2.** Se le cuestiona si sobre lo que está declarando existe un registro previo y si pudiere ayudarle a recordar.



¹ Entrevista, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o actos en los que hubiera participado.



LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA (ARTÍCULOS 376 Y 44 DEL CNPP)

2.3.	Quien interroga solicita autorización al tribunal para exhibirle el registro.
2.4.	Concedido el permiso, se corre traslado a la parte contraria con el fragmento que pretende recuerde, para que se pronuncie.
2.5.	El tribunal permite que se muestre el registro a la testigo o perito para que lo reconozca.
2.6.	En caso afirmativo, se le pide al testigo o perito que lea en silencio la parte destacada. ²
2.7.	Quien interroga formula nuevamente la pregunta.



² Por regla general, se le retira el registro antes de emitir su respuesta y excepcionalmente el testigo o perito lo puede conservar a la vista, teniendo en cuenta la complejidad del aspecto a recordar.



EJERCICIO PARA DEMOSTRAR O SUPERAR CONTRADICCIONES, O HACER ACLARACIONES (ARTÍCULOS 376 Y 44 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Aspecto a considerar

1.1.

Técnica de litigación útil para:
Rehabilitar al acusado, testigo o perito en caso de contradicción, para que aclare circunstancias oscuras, ambiguas o que hubiera omitido.



1.2.

Cuestionar la credibilidad del acusado, testigo o perito, o a su relato u opinión.



2. Procedimiento

2.1.

Con base en las respuestas emitidas por el declarante (en interrogatorio directo, contrainterrogatorio, redirecto y recontrainterrogatorio, según corresponda), se plantea la existencia de la aparente contradicción u omisión, o la necesidad de aclaración.



EJERCICIO PARA DEMOSTRAR O SUPERAR CONTRADICCIONES, O HACER ACLARACIONES (ARTÍCULOS 376 Y 44 DEL CNPP)



2.2.	La parte que está interrogando al acusado, testigo o perito ¹ solicita al tribunal de enjuiciamiento ² permiso para evidenciar, superar o aclarar una aparente contradicción entre lo que acusado, testigo o perito declaran en audiencia, respecto a sus propias manifestaciones que consten en registros. ³	<input type="checkbox"/>
2.3.	La parte solicitante pide autorización al juez para correr traslado a las demás partes con el fragmento del registro conducente.	<input type="checkbox"/>
2.4.	En el evento de que la contraparte se oponga, el juez determina si procede o no la exhibición del registro al acusado, testigo o perito.	<input type="checkbox"/>
2.5.	En caso afirmativo y previa autenticación, la parte interrogante pide al acusado, testigo o perito reconozca el fragmento del registro para posteriormente leerlo en voz alta.	<input type="checkbox"/>
2.6.	Hecho lo anterior, se continúa con el interrogatorio.	<input type="checkbox"/>

¹ Puede ser el oferente de la prueba o bien alguna otra de las partes, según surja la necesidad en el marco del examen de un testigo o perito.

² O al juez de control si surge el supuesto en una audiencia distinta a la de juicio.

³ Solo pueden ser utilizados registros que obren en la carpeta de investigación, previamente conocidos por todas las partes, o bien, que se hubiesen incorporado a la audiencia como prueba nueva o de refutación. Por ejemplo, entrevista, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o actos en los que hubiera participado (artículos 218, 220, 337, 376 y 390 del CNPP).



PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL (ARTÍCULOS 380 A 387 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Aspectos generales

- | | | |
|-------------|--|--------------------------|
| 1.1. | Concepto de documento: todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. | <input type="checkbox"/> |
| 1.2. | Autenticidad del documento: quien la cuestione tendrá la carga de demostrar su afirmación. | <input type="checkbox"/> |
| 1.3. | Lectura o reproducción: a solicitud de los interesados, se puede prescindir de la lectura íntegra, para leer o reproducir parcialmente el documento, informe, escrito, videograbación o audio. | <input type="checkbox"/> |
| 1.4. | Reproducción en medios tecnológicos: <ul style="list-style-type: none">- La parte que ofrezca alguna prueba contenida en algún medio tecnológico debe proporcionarlo cuando el órgano jurisdiccional no cuente con los instrumentos para su reproducción;- En caso de que el órgano jurisdiccional no cuente con el medio idóneo para reproducir la prueba, apercibe al oferente para que lo proporcione, en el entendido que de no hacerlo, no se podrá desahogar. | <input type="checkbox"/> |
| 1.5. | Prevalencia de mejor documento: cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas, deberá prevalecer sobre cualquier otro. ¹ | <input type="checkbox"/> |
| 1.6. | Una vez acreditado el documento, es factible proyectarlo todo o en parte a solicitud del oferente. | <input type="checkbox"/> |

¹ No debe confundirse la prueba con el medio para su reproducción.



PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL (ARTÍCULOS 380 A 387 DEL CNPP)

2. Incorporación²

- 2.1.** Previa incorporación de la prueba, el oferente debe exhibir los documentos, objetos y otros elementos de convicción al acusado, testigos o intérpretes y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.
- 2.2.** Solo podrá incorporarse a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

3. Prohibiciones

- 3.1.** Antecedentes procesales: no se podrá invocar, ni dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.
- 3.2.** Registros de investigación y documentos.
- 3.2.1.** No se puede incorporar o invocar como medio de prueba, ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos.³
- 3.2.2.** No procede incorporar como medio de prueba ni dar lectura a documentos o actas que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.⁴
- 3.2.3.** Las partes no pueden sustituir declaraciones personales por la lectura de peritajes, escritos o declaraciones que consten en registros de la investigación,⁵ salvo los casos de excepción (VER LA GUÍA DE ADMISIÓN E INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES).

Sistema integral de justicia penal para adolescentes

Tratándose de personas adolescentes no aplican disposiciones de la LFCDO, salvo que pudiera serle benéfica.

² Se podrán incorporar documentos, objetos y otros elementos de convicción.

³ Artículos 385, 44 y 376 del CNPP.

⁴ Tesis de la SCJN con número de registro 2017055.

⁵ Artículo 371, tercer párrafo, del CNPP.



ADMISIÓN E INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES (ARTÍCULOS 385 Y 386 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Aspectos a considerar

Por regla general, no procede admitir e incorporar al debate de juicio declaraciones anteriores de testigos, peritos o coimputados (registros de la investigación).

Tampoco se puede incorporar o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.



2. Procedencia

Procede **excepcionalmente** admitir e incorporar por lectura o reproducción, registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o coacusados, **únicamente** cuando la persona que deba declarar:

- Hubiera fallecido;
- Presente trastorno mental transitorio o permanente;¹
- Haya perdido la capacidad para declarar en juicio;² o
- No comparezca por causa atribuible al acusado.



¹ 1ª. XXXII/2021 (10ª.), registro digital 2023542: *TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL.*

² Si el trastorno mental o pérdida de la capacidad para declarar fueren transitorios, verificar si subsisten al momento del desahogo de la prueba; en caso contrario, el testigo o perito habrá de comparecer a declarar en juicio.



ADMISIÓN E INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES (ARTÍCULOS 385 Y 386 DEL CNPP)



3. Momento procesal para su admisión

3.1. Audiencia intermedia.

3.2. En audiencia de juicio, cuando en el auto de apertura se hubiera admitido un testigo o perito, pero llegado el juicio se actualice alguna de las causas señaladas en el punto 2 de esta guía, previa su acreditación en el debate, conforme a los apartados 4 y 5, es posible incorporar las declaraciones anteriores, a solicitud del oferente.

4. Solicitud

La parte oferente debe:

4.1. Justificar la necesidad de la lectura o reproducción y hacer referencia a la existencia, así como al contenido de las declaraciones o los informes.

4.2. Acreditar la circunstancia que da lugar a la excepción y la causa que la originó.

5. Debate

Se somete a debate la procedencia de la incorporación por lectura de las declaraciones o informes anteriores.

6. Decisión

El órgano jurisdiccional determina si ha lugar o no a la incorporación por lectura de las declaraciones o informes anteriores.



CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL EN LUGAR DISTINTO (ARTÍCULO 389 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Procedencia

Cuando así se hubiera solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.



2. Solicitud

La parte oferente debe indicar la pertinencia de que el órgano jurisdiccional se constituya en un lugar distinto a la sala, ante la imposibilidad de exhibir o autenticar en la sala los elementos materiales probatorios o evidencia física o demostrativa, relacionada con la manera de cómo ocurrieron los hechos.



CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL EN LUGAR DISTINTO (ARTÍCULO 389 DEL CNPP)



3. Traslado

El órgano jurisdiccional corre traslado a las demás partes para que se pronuncien respecto de la solicitud de constitución del tribunal en lugar distinto.



4. Decisión judicial

El órgano jurisdiccional decreta de manera excepcional la constitución del tribunal en lugar distinto, cuando sea de vital importancia para la motivación de la sentencia y no sea viable apreciar circunstancias relevantes del caso mediante otros medios técnicos, siempre y cuando se garantice la seguridad del tribunal y de todos los participantes.



5. Práctica

Se inicia en el recinto judicial, prosigue en el lugar de la diligencia y culmina en la sala de audiencias; la dirección de su desahogo corresponde al tribunal de enjuiciamiento, todo lo cual deberá constar en el registro.



PRUEBA NUEVA (SUPERVENIENTE O DESCONOCIDA ANTERIORMENTE) (ARTÍCULO 390 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Solicitud

1.1. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate.



1.2. La parte solicitante debe justificar que el medio de prueba nueva verse sobre hechos supervenientes, o bien, que no fue ofrecido oportunamente por desconocer su existencia.



2. Traslado

El Tribunal de Enjuiciamiento dará traslado a las demás partes para que se pronuncien respecto a la solicitud frente a su admisibilidad o no.



PRUEBA NUEVA (SUPERVENIENTE O DESCONOCIDA ANTERIORMENTE) (ARTÍCULO 390 DEL CNPP)



3. Decisión judicial

- 3.1.** El órgano jurisdiccional corre traslado a las demás partes para que se pronuncien respecto de la solicitud de constitución del tribunal en lugar distinto.
- 3.2.** El órgano jurisdiccional determina si admite o no la prueba, observando además las reglas previstas en el artículo 346 del CNPP.
- 3.3.** En caso de admitirla, debe salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, así como para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba encaminados a controvertirlos.

4. Desahogo

La prueba se desahoga conforme a las reglas generales. (VER GUÍA CORRESPONDIENTE AL TIPO DE PRUEBA).



PRUEBA DE REFUTACIÓN (ARTÍCULO 390 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Solicitud

1.1. La prueba de refutación debe ser ofrecida antes de que se cierre el debate.



1.2. La parte oferente debe justificar que:

- Con ocasión de la rendición de una prueba, surgió una controversia relacionada exclusivamente con la veracidad, autenticidad o integridad de aquella.
- No fue ofrecida oportunamente por no haber sido posible prever su necesidad.



2. Traslado

El Tribunal de Enjuiciamiento dará traslado a las demás partes para que se pronuncien, respecto a la solicitud frente a su admisibilidad o no.



PRUEBA DE REFUTACIÓN (ARTÍCULO 390 DEL CNPP)



3. Decisión judicial

En caso de admitirla, debe salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, así como diversos medios de prueba para controvertirlo.



4. Desahogo

Una vez reanudada la audiencia, la prueba se desahoga conforme a las reglas generales (VER LA GUÍA CORRESPONDIENTE AL TIPO DE PRUEBA).



DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN JUICIO (ARTÍCULOS 377 A 379 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Consideraciones preliminares

1.1.

Es derecho fundamental de toda persona acusada declarar o guardar silencio. Si decide declarar, lo puede hacer en cualquier momento durante la audiencia; se le advierte que todo lo que diga será tomado en cuenta y si llega a decir algo que le perjudique, también puede utilizarse, en el entendido de que si decide guardar silencio, este no podrá ser utilizado en su contra (artículos 20, Apartado B, fracción II, de la CPEUM, 113, fracción III, del CNPP).



1.2.

Si el acusado decide no declarar en juicio, ninguna declaración previa que hubiera rendido puede ser incorporada a este como prueba ni se podrá utilizar en el juicio bajo ningún concepto.



1.3.

Antes de que la persona acusada decida si declara o no, permitirle lo consulte con su defensa.



2. Exhortación

2.1.

El juez exhorta a la acusada para que se conduzca con verdad cuando decida declarar (artículo 49 del CNPP).



DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN JUICIO (ARTÍCULOS 377 A 379 DEL CNPP)



3. Metodología de la declaración

- | | | |
|-------------|---|--------------------------|
| 3.1. | El acusado podrá declarar libremente y/o contestar las preguntas de las partes. | <input type="checkbox"/> |
| 3.2. | Si decide responder preguntas, aplican las reglas del interrogatorio y también se podrán utilizar las declaraciones previas que haya rendido para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones y hacer aclaraciones pertinentes (VER LAS GUÍAS CORRESPONDIENTES). | <input type="checkbox"/> |
| 3.3. | Deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. | <input type="checkbox"/> |
| 3.4. | El órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho. | <input type="checkbox"/> |
| 3.5. | La persona acusada podrá solicitar ser oída, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia. | <input type="checkbox"/> |

4. Derechos del acusado en la audiencia de juicio

- | | | |
|-------------|---|--------------------------|
| 4.1. | Al margen de que la persona acusada haya decidido declarar o no, podrá intervenir para efectuar las aclaraciones que considere pertinentes, siempre que se refieran al objeto del debate. | <input type="checkbox"/> |
| 4.2. | También podrá hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia sea suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna. | <input type="checkbox"/> |
| 4.3. | Si en el ejercicio de tales derechos la persona acusada divaga, el órgano jurisdiccional puede llamarle la atención, y si persiste en ese comportamiento, dispondrá alejarlo de la audiencia. | <input type="checkbox"/> |



DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA (ARTÍCULOS 400 A 407 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Deliberación

- | | | |
|------|--|--------------------------|
| 1.1. | Al concluir el debate, el tribunal ordena un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo. | <input type="checkbox"/> |
| 1.2. | El receso para deliberar no puede exceder de 24 horas, ¹ ni suspenderse salvo enfermedad grave del tribunal o miembro del mismo. ² | <input type="checkbox"/> |
| 1.3. | Para la emisión del fallo, se convoca a las partes oralmente o por cualquier medio. | <input type="checkbox"/> |

2. Fallo

- | | | |
|------|---|--------------------------|
| 2.1. | Se comunica oralmente en audiencia pública y debe expresar: <ul style="list-style-type: none">- La decisión de absolución o de condena.- Si la decisión se tomó por unanimidad o mayoría.³- La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.- Si el tribunal es colegiado, la persona juzgadora es quien comunica el fallo respectivo, con la presencia de todos sus integrantes. | <input type="checkbox"/> |
|------|---|--------------------------|

¹ Los plazos establecidos en horas corren de momento a momento (artículo 94, último párrafo, del CNPP).

² En cuyo supuesto, la suspensión no podrá ampliarse por más de diez días naturales, so pena de anular el juicio.

³ Tener en cuenta que el tribunal de enjuiciamiento puede ser unitario, según las disposiciones aplicables al caso y conforme al criterio 1º.CVII/2019 (10ª.), registro digital 2021152: *AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.*



DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA (ARTÍCULOS 400 A 407 DEL CNPP)

2.2.	Fallo absolutorio. El tribunal de enjuiciamiento dispone en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y ordena se tome nota en todo índice o registro público y policial, así como la inmediata libertad de la persona acusada; también decreta la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado. ⁴	<input checked="" type="checkbox"/>
2.3.	Fallo condenatorio. En caso de condena, el tribunal señala la fecha en que habrá de llevarse la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles.	<input type="checkbox"/>
2.4.	Fallo mixto. El tribunal dispone lo concerniente, dependiendo del número de acusados y delitos, respecto de los cuales se emitió condena o absolución, respectivamente.	<input type="checkbox"/>

3. Redacción de la sentencia

3.1.	Si es absolutoria, su emisión escrita puede aplazarse hasta por cinco días hábiles y si es condenatoria se redacta dentro del mismo plazo, contado a partir de la finalización de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. ⁵	<input type="checkbox"/>
3.2.	Si el órgano jurisdiccional es colegiado, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones. El voto particular ⁶ podrá pronunciarse en audiencia y será redactado por su autor en el término de tres días hábiles, el cual se incluirá en la sentencia que señalará su nombre. ⁷	<input type="checkbox"/>
3.3.	La sentencia produce sus efectos desde el momento de su explicación y no a partir de su formulación escrita (VER GUÍA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA).	<input type="checkbox"/>

⁴ El artículo 401, cuarto párrafo, del CNPP dispone que no se pueden mantener las medidas cautelares para la realización de trámites administrativos, incluida la inmediata libertad, en su caso.

⁵ Artículos 409, penúltimo párrafo, y 94 del CNPP.

⁶ El voto podría ser disidente, concurrente o aclaratorio, según las razones de su autor.

⁷ Artículo 67, cuarto párrafo, del CNPP.



DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA (ARTÍCULOS 400 A 407 DEL CNPP)

Continuación



4. Requisitos de la sentencia

4.1.

La sentencia deberá incluir:

- La mención del tribunal de enjuiciamiento y el nombre del juez o jueces que lo integran;
- La fecha en que se dicta;
- Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
- Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el tribunal de enjuiciamiento;
- Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;
- La firma de la juez o de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento.



4.2.

Sentencia absolutoria. El tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad.⁸



⁸ Artículo 405 del CNPP y los numerales que en los códigos penales aplicables establezcan dichos supuestos.



DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA (ARTÍCULOS 400 A 407 DEL CNPP)

Continuación



4.3.

Sentencia condenatoria

- Conforme al principio de congruencia, la sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio;⁹
- Se fijan las penas o la medida de seguridad y la concesión o negativa de beneficios;
- Si la pena es privativa de libertad, se precisa el día desde el cual empezará a contarse y fija el tiempo de detención o prisión preventiva que sirve de base para su cumplimiento;
- Se pronuncia sobre la condena o absolución de la reparación del daño;
- Hace referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal; si es delito consumado o tentado; forma de intervención (autoría o participación) y naturaleza dolosa o culposa;
- Se argumenta por qué el sentenciado no está favorecido por alguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad; se incluyen agravantes o atenuantes que hayan concurrido y la clase de concurso de delitos si es el caso.

5. Sistema integral de justicia penal para adolescentes

5.1.

En caso de fallo condenatorio, conforme al artículo 150 de la LNSIJPA, la audiencia de individualización de la medida de sanción se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente o su defensor.



5.2.

En caso de fallo absolutorio, o concluida la audiencia de individualización con la emisión del fallo, conforme al artículo 152 de la LNSIJPA, se señalará fecha para la audiencia de lectura y explicación de sentencia, que se celebrará en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento.



5.3.

En caso de absolución se ordenará la inmediata libertad del adolescente, para ser entregado a la persona responsable.



⁹ Artículo 407 del CNPP.



AUDIENCIA

DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO (ARTÍCULO 409 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Presupuesto

1.1. Que el tribunal de enjuiciamiento haya emitido fallo condenatorio.¹



1.2. Que se haya citado a las partes a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como a los testigos o peritos que han de intervenir de acuerdo con lo resuelto en el auto de apertura a juicio.



2. Objetivo

Es el momento procesal en el que el Tribunal de Enjuiciamiento determina las sanciones que deben imponerse a la persona sentenciada, la reparación del daño, y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión.



3. Desarrollo de la audiencia

3.1. El tribunal se cerciora sobre la presencia de las partes y, en su caso, la de los testigos y peritos que han de intervenir en la audiencia.
La ausencia de la víctima debidamente notificada no impide el desarrollo de la audiencia.



3.2. El tribunal explica de manera concisa y breve el objeto de la audiencia, y solicita a las partes que sus alegatos y ejercicio probatorio se centren a los aludidos fines del acto procesal.



¹ Artículo 401, párrafo tercero, del CNPP.



AUDIENCIA

DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO (ARTÍCULO 409 DEL CNPP)

3.3.	El órgano jurisdiccional concede el uso de la palabra a las partes para la exposición de sus alegatos de apertura, que deberán hacer de manera concreta, centrándose en el tema de individualización de sanciones y reparación del daño.
3.4.	De haberse admitido pruebas en la etapa intermedia, el tribunal dispone que se desahoguen en primer lugar las pruebas de la fiscalía, posteriormente las de la víctima u ofendido y finalmente las de la defensa.
3.5.	La persona juzgadora que preside la audiencia solicita a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de sus medios de prueba.
3.6.	Para el desahogo de las pruebas se siguen las reglas aplicables a la audiencia de juicio (VER LAS GUÍAS CORRESPONDIENTES).
3.7.	El tribunal concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de clausura. Finalmente, da el uso de la palabra a la víctima u ofendido, en su caso, y a la persona sentenciada ² y declara cerrado el debate.
3.8.	El tribunal delibera brevemente para enseguida dictar resolución oral en la que determina las sanciones que deben imponerse al sentenciado con motivo de su responsabilidad penal, la reparación del daño, ³ además de pronunciarse respecto a la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión. ⁴ También les informa sobre los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa. ⁵
3.9.	El tribunal informa a las partes que dentro del plazo de cinco días siguientes redactará la sentencia correspondiente y en el mismo lapso se convoca a las partes para su lectura y explicación ⁶ (VER LA GUÍA CORRESPONDIENTE).



² Artículos 7, fracción XIII, y 12, fracción III, de la LGV y 66 del CNPP.

³ En términos del artículo 410 del CNPP.

⁴ El artículo 406, quinto párrafo, del CNPP permite condenar de manera genérica a la reparación de daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, cuando la prueba producida no permite establecer con certeza su monto, independientemente de las disposiciones de la LGV en materia de reparación del daño por la comisión de un delito.

⁵ Artículo 202 de la LNEP.

⁶ Artículos 17, párrafo sexto, de la CPEUM; 409 y 411 del CNPP.



AUDIENCIA

DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA (ARTÍCULOS 401, ÚLTIMO PÁRRAFO, 404, 409 Y 411 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Consideraciones

- | | | |
|-------------|--|--------------------------|
| 1.1. | Constituye un derecho fundamental en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo sexto, de la CPEUM. | <input type="checkbox"/> |
| 1.2. | La audiencia se lleva a cabo con independencia de que el fallo sea condenatorio, absolutorio o mixto. | <input type="checkbox"/> |
| 1.3. | En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia materia de esta guía no asistiera persona alguna, se dispensará de la lectura y explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes. ¹ | <input type="checkbox"/> |

¹ Artículos 63, 401, último párrafo, y 404, segundo párrafo, del CNPP.



AUDIENCIA

DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA (ARTÍCULOS 401, ÚLTIMO PÁRRAFO, 404, 409 Y 411 DEL CNPP)



2. Desarrollo

- | | | |
|-------------|---|--------------------------|
| 2.1. | Se procede a leer y explicar la sentencia escrita. ²
Tener en cuenta que la lectura y la explicación de sentencia implican que el tribunal comunique a las partes la decisión de forma clara, sencilla y con lenguaje comprensible. | <input type="checkbox"/> |
| 2.2. | No se admite debate entre las partes. | <input type="checkbox"/> |
| 2.3. | Terminada la exposición del tribunal culmina la celebración de la audiencia y con ello la etapa de juicio en primera instancia. | <input type="checkbox"/> |

² El artículo 17, sexto párrafo, de la CPEUM, dispone que la sentencia sea explicada, lo cual se regula en el artículo 411 del CNPP; en tanto que el 401 del CNPP alude también a la lectura. En ese sentido, el derecho fundamental consiste en que el Tribunal de Enjuiciamiento explique la sentencia.



AUDIENCIA

RECURSO DE REVOCACIÓN (ARTÍCULOS 465 y 466 DEL CNPP)

Directrices generales¹

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Intervención del recurrente

1.1. Identifica la resolución impugnada.



1.2. Justifica la procedencia del recurso, porque:

- Está legitimado para promoverlo;
- Se trata de una resolución de mero trámite emitida sin sustanciación; es decir, que no tienen previsto un procedimiento específico, respecto de las cuales no se abre debate y se emiten de plano,² dictadas en cualquier etapa del procedimiento.³



1.3. Acredita que el recurso es oportuno, porque la resolución impugnada:

- Se dictó en audiencia y aquel se interpuso antes de que esta finalice;⁴ o bien,
- Se emitió fuera de audiencia y el recurso se interpuso por escrito con los motivos por los cuales se solicita, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la referida determinación.⁵



¹ Son aplicables solo en el caso del recurso de revocación interpuesto contra resoluciones fuera de audiencia; ya que si el medio de impugnación se interpuso en la misma audiencia, ya habría comenzado.

² 1ª./J. 35/2020 (10ª.), registro digital 2022001: RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN"; PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

³ Primera o segunda instancia.

⁴ Por regla general, se impugna inmediatamente después de que se dicta la resolución y se resuelve inmediatamente.

⁵ En este caso, se resuelve dentro de los tres días siguientes a su interposición o puede citarse a audiencia, dentro del plazo de dos días, si se trata de un asunto cuya complejidad así lo amerite.



AUDIENCIA

RECURSO DE REVOCACIÓN (ARTÍCULOS 465 y 466 DEL CNPP)

		<input checked="" type="checkbox"/>
	2. Intervención de las restantes partes procesales⁶	<input type="checkbox"/>
	3. Intervención del juez	
3.1.	De encontrar satisfechos los requisitos anteriores, continuará con la audiencia de impugnación. En caso contrario, determina la improcedencia del recurso.	<input type="checkbox"/>
	4. Planteamiento del impugnante	
4.1.	Se dará uso de la voz al impugnante para que exponga los agravios correspondientes. ⁷	<input type="checkbox"/>
	5. Uso de la voz a las restantes partes interesadas	<input type="checkbox"/>
	6. Decisión judicial	
6.1.	Resuelve si confirma, modifica o revoca la determinación impugnada.	<input type="checkbox"/>
6.2.	SI MODIFICA O REVOCA: Emite la resolución que regirá la nueva situación jurídica.	<input type="checkbox"/>

⁶ El órgano jurisdiccional podrá desechar de plano el recurso sin necesidad de escuchar a las demás partes ante la notoria improcedencia.

⁷ Si se tratare del recurso interpuesto fuera de audiencia, la materia deberá limitarse a los motivos previamente presentados por escrito.



AUDIENCIA

PARA ACLARACIÓN DE AGRAVIOS O ALEGATOS EN APELACIÓN (ARTÍCULOS 476 A 478 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Presupuestos

1.1.

Procedencia: se lleva a cabo en dos supuestos:

- En caso de que se manifieste el deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios.
- Cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente.



1.2.

Legitimación: cualquiera de las partes que tenga reconocida personalidad en el proceso.



1.3.

Oportunidad: al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a este, según sea el caso; o bien, si ello es a instancia del tribunal de apelación, cuando provea sobre la admisión del mismo.



1.4.

Programación:¹ Se celebra dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



2. Desarrollo

2.1.

Se verifica la presencia de las partes² y la personalidad para actuar de los intervinientes, ya sea que la tengan reconocida previamente o la acrediten en ese momento.



¹ El artículo 476 del CNPP establece en su primer párrafo que deberá tener lugar dentro de los cinco y 15 días después de fenecido el término para la adhesión (tres días contados a partir del traslado con el escrito de agravios –artículo 473 del CNPP–; trámite que corresponde al órgano jurisdiccional de primer grado, quien debe remitir los registros de la causa y las constancias del recurso hasta que hubieren concluido los plazos otorgados a todas las partes – artículo 474 del CNPP–), y en el segundo párrafo señala que deberá celebrarse dentro de los cinco días después de la admisión del recurso que realiza el tribunal de alzada. Se estima conveniente atender a este último plazo, pues su cómputo y la admisión respectiva concierne al tribunal de apelación –artículo 475 del CNPP.

² Necesaria para la validez: la asistencia del solicitante de la audiencia, así como del fiscal y del defensor, quien debe acreditar su calidad de licenciado en derecho (artículos 57 y 66 del CNPP).



AUDIENCIA

PARA ACLARACIÓN DE AGRAVIOS O ALEGATOS EN APELACIÓN (ARTÍCULOS 476 A 478 DEL CNPP)

2.2.	Se enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada. En el supuesto de que se convoque a audiencia por estimarlo pertinente el tribunal de alzada, así se indicará.
2.3.	El tribunal de alzada delimita el alcance de las intervenciones y explica que únicamente podrán exponerse alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por el apelante principal, o por el recurrente adhesivo, en sus respectivos escritos, o por la contraparte del recurrente principal, sobre los argumentos contenidos en su escrito de contestación de agravios, según sea el caso, sin plantear cuestiones novedosas.
2.4.	Se concede el uso de la voz al solicitante de la audiencia, para que exponga las aclaraciones que desea realizar exclusivamente sobre los argumentos de agravio o su contestación, sin que puedan ser una reiteración de los ya expresados por escrito.
2.5.	En el supuesto de haber sido el tribunal de alzada el que ordena la verificación de la audiencia, se dirigirá a la parte o partes quienes estima deben realizar aclaraciones, indicándoles los puntos contradictorios o ambiguos susceptibles de esclarecimiento.
2.6.	Se autoriza a las demás partes para que, si es su deseo, se pronuncien con respecto a la aclaración. ³
2.7.	Se declaran incorporadas las aclaraciones hechas a los agravios o al escrito de contestación, así como las manifestaciones efectuadas al respecto por las demás partes.
2.8.	Cerrado el debate, se puede resolver de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.



³ La defensa siempre dispondrá del último turno de intervención argumentativa –artículo 66 del CNPP–, pero debe limitarse al tema abordado en la aclaración.



RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (ARTÍCULOS 486 Y 488 A 490 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Momento procesal

1.1.

Se promueve cuando existe sentencia de condena firme.¹



2. Hipótesis de procedencia

2.1.

Aparezcan pruebas de las que se desprenda plenamente:

2.1.1. Que no existió el delito por el que se le dictó la condena; o, existiendo el mismo, la persona sentenciada no participó en su comisión.

2.1.2. Cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en que se fundó la condena.



¹ El reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 485, fracción III, del CNPP es una institución distinta a la causa de sobreseimiento referida en el numeral 327, fracción III, de dicha codificación.



RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (ARTÍCULOS 486 Y 488 A 490 DEL CNPP)



3. Solicitud

3.1.	El promovente acude al tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación. ²	<input type="checkbox"/>
3.2.	Expone detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompaña las pruebas que correspondan u ofrece exhibirlas en la audiencia respectiva.	<input type="checkbox"/>
3.3.	En el supuesto de no tener en su poder los documentos que pretenda presentar, debe indicar el lugar donde se encuentren y solicitar a la alzada las recabe.	<input type="checkbox"/>
3.4.	Al presentar su solicitud, designa defensor; ³ si no lo hace, el tribunal le nombrará uno público.	<input type="checkbox"/>

² Tener presente que el tribunal de alzada es competente para conocer del reconocimiento de inocencia, cuando se solicita durante la vigencia del CNPP, al margen de que el procedimiento de origen se haya sustanciado conforme a las reglas del CFPP, o su equivalente en las legislaciones de otros fueros, según lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN, en la contradicción de tesis 139/2020, de la que derivaron los siguientes criterios: 1º./ J.14/2021 (10ª.), registro digital 2023117: *RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SON COMPETENTES PARA SU RESOLUCIÓN LOS TRIBUNALES DE ALZADA QUE LO FUEREN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL* y 1º./J. 15/2021 (10ª.), registro digital 2023116: *RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.*

³ Artículos 115 y 116 del CNPP.



RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (ARTÍCULOS 486 Y 488 A 490 DEL CNPP)

Continuación



4. Trámite		
4.1.	Recibida la solicitud, la alzada pide inmediatamente los registros del proceso y, en el supuesto de que la parte promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorga un plazo no mayor de diez días para su recepción.	<input type="checkbox"/>
4.2.	Recibidas las constancias y pruebas, el tribunal cita al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor, así como a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.	<input type="checkbox"/>
4.3.	4.3.1. En la audiencia, el tribunal fija la materia. 4.3.2. Escucha a la parte solicitante (defensa y sentenciado). 4.3.3. Recibe el desahogo de las pruebas ofrecidas. 4.3.4. Escucha a la solicitante, al Ministerio Público y en su caso al asesor jurídico, así como a la víctima u ofendido, para que cada uno formule sus alegatos. ⁴	<input type="checkbox"/>
4.4.	Dentro de los cinco días siguientes se dicta sentencia.	<input type="checkbox"/>

⁴ El artículo 489, segundo párrafo, del CNPP, únicamente establece que el Ministerio Público podrá formular alegatos. Sin embargo, los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de todas las personas a ser escuchadas, lo cual es congruente con los principios de contradicción e igualdad entre las partes reconocidos en el artículo 20 de la CPEUM y previstos a su vez en los artículos 6 y 11 del CNPP.



RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (ARTÍCULOS 486 Y 488 A 490 DEL CNPP)

Continuación



4.5.

Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia, la alzada:

4.5.1. Anula la sentencia impugnada.

4.5.2. Avisa al tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia.

4.5.3. Publica una síntesis del fallo en los estrados.

4.5.4. Informa la resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, esto es, al juez de ejecución, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta⁵ al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada.



5. Indemnización

Si se reconoce la inocencia, se resolverá de oficio sobre la procedencia de la indemnización, en términos de las disposiciones aplicables, la cual podrá acordarse en favor del beneficiario o sus herederos.



⁵ Única y exclusivamente por lo que al reconocimiento de inocencia se refiere.



ANULACIÓN DE SENTENCIA (ARTÍCULOS 487 A 489 DEL CNPP)

Directrices generales

La persona juzgadora atiende y comunica a las partes las directrices generales de audiencia (p. 185 de esta guía).



1. Procedencia

- 1.1.** 1.1.1. Cuando la persona haya sido condenada en varios juicios por los mismos hechos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia.¹
- 1.1.2. Cuando la ley se derogue o se modifique el tipo penal, o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta.



2. Trámite

- 2.1.** Recibida la solicitud, la alzada pide inmediatamente los registros del proceso y, en el supuesto de que la parte promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorga un plazo no mayor a diez días para su recepción.
- 2.2.** Recibidas las constancias y pruebas, el tribunal de alzada cita al Ministerio Público, al solicitante y a su defensa, así como a la víctima u ofendido y a su asesoría jurídica a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.



¹ Artículo 23 de la CPEUM. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia 17 de septiembre de 1997.



ANULACIÓN DE SENTENCIA (ARTÍCULOS 487 A 489 DEL CNPP)



2.3.	<p>2.3.1. En la audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas por la promovente.</p> <p>2.3.2. Se escucha al solicitante, al Ministerio Público y en su caso a la víctima u ofendido, para que cada uno formule sus alegatos.²</p>	<input type="checkbox"/>
2.4.	Dentro de los cinco días siguientes se dicta sentencia.	<input type="checkbox"/>
2.5.	<p>Si se anula o modifica la sentencia, el tribunal de alzada:</p> <p>2.5.1. Avisa al tribunal de enjuiciamiento que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia.</p> <p>2.5.2. Publica una síntesis del fallo en los estrados.</p> <p>2.5.3. Informa la resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, esto es, a la juez de ejecución, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta³ al sentenciado y haga cesar todos los efectos del fallo anulado; o bien, registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.</p>	<input type="checkbox"/>

² El artículo 489, segundo párrafo, del CNPP, establece que solo el promovente y el Ministerio Público podrán formular alegatos. Sin embargo, por cuanto a las víctimas u ofendidos los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de todas las personas a ser escuchadas, lo cual es congruente con los principios de contradicción e igualdad entre las partes, reconocidos en el artículo 20 de la CPEUM y previstos a su vez en los artículos 6 y 11 del CNPP.

³ Única y exclusivamente por lo que a la anulación de sentencia se refiere.

